

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 304/96, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales de la comunidad de San Lorenzo Texmelucan, municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos los autos del expediente número 304/96, para resolver en definitiva el Conflicto por Límites entre las comunidades de SAN LORENZO TEXMELUCAN, Municipio del mismo nombre y SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, Municipio del mismo nombre, ambos núcleos pertenecientes al Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, sentencia que se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintisiete de junio de mil novecientos setenta y tres, pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Oaxaca, dentro del juicio de amparo número 281/72, misma que fue confirmada por ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del amparo en revisión número 3545/73, el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito del ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, las autoridades municipales y vecinos del poblado denominado SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, Municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, solicitaron al entonces Departamento Agrario el Reconocimiento y Titulación de sus Bienes Comunales; el citado Departamento inició el expediente respectivo y agotados todos los trámites correspondientes, con fecha once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, se pronunció Resolución Presidencial mediante la cual se reconoció y tituló a SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, la superficie total de 18,911-00-00 (DIECIOCHO MIL NOVECIENTAS ONCE HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) (fojas 1 a 9).

SEGUNDO. Inconforme con la Resolución Presidencial aludida, por escrito presentado el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y dos, la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN, Municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, por conducto de sus representantes de bienes comunales solicitó el amparo y protección de la justicia federal reclamando medularmente que mediante el Mandato Presidencial citado se les había afectado aproximadamente 6,000-00-00 (SEIS MIL HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS), de tierras pertenecientes a ese núcleo agrario, la demanda de mérito fue radicada en el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Oaxaca instruyéndose el expediente 281/72, una vez agotados todos y cada uno de los trámites procesales con fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta y tres, el Juzgado aludido dictó sentencia medularmente en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la COMUNIDAD DE SAN LORENZO TEXMELUCAN, Municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, contra los actos que reclama de los CC. Presidente de la República, Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Director General de Bienes Comunales y Director del Registro Nacional Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, mismos que quedaron especificados en el considerando primero de este fallo”.

TERCERO. Inconforme con la sentencia de amparo antes aludida, la entonces Secretaría de Nuevos Centros de Población Ejidal, a nombre del Presidente de la República y del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización interpuso recurso de revisión, mismo que fue admitido por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el doce de noviembre de mil novecientos setenta y tres, y fue turnado a la Segunda Sala para su conocimiento. Con fecha veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, la autoridad revisora pronunció sentencia en los siguientes términos (foja 21 a 51):

“...PRIMERO.- SE CONFIRMA la resolución recurrida, en la materia de la revisión.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a la comunidad agraria de San Lorenzo Texmelucan en contra de las autoridades y por los actos que quedaron precisados en el resultando primero de este fallo, hecha la salvedad a que se refiere el considerando tercero de esta ejecutoria...”.

CUARTO. En acatamiento a la ejecutoria antes mencionada, la entonces Delegación Agraria en el Estado, por acuerdo del diez de julio de mil novecientos ochenta y uno, inició el procedimiento de conflicto por límites entre los poblados de SAN LORENZO TEXMELUCAN y SANTO DOMINGO TEOJOMULCO quedando registrado el expediente con el número 8/981 (foja 53 a 55).

QUINTO. Al considerar debidamente integrado el expediente de referencia, con fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario acordó remitir el expediente al Tribunal Superior Agrario para que éste lo turnara al Tribunal Unitario Agrario competente a efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.

SEXTO. Mediante acuerdo del catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por recibido en este Unitario el oficio sin número de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y seis, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario con el que remitió, compuesto de siete legajos más un anexo, el expediente número 8/981 relativo al conflicto por límites entre los poblados de SAN LORENZO TEXMELUCAN y SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, que se venía tramitando en la Secretaría de la Reforma Agraria, como consecuencia se formó expediente y se registró en el Libro de Gobierno de este Unitario con el número 304/96.

SEPTIMO. De un estudio al expediente de mérito este Tribunal arribó al conocimiento de que no se encontraba debidamente integrado en razón de que con los trabajos técnicos efectuados durante la integración del expediente no se localizó con precisión la zona en conflicto, por lo que se determinó necesaria la práctica de nuevos trabajos técnicos a efecto de estar en posibilidades de emitir la resolución correspondiente; así también, en acatamiento a lo dispuesto en la fracción sexta del artículo 185 de la Ley Agraria, de manera reiterada este Tribunal convocó a las partes a pláticas conciliatorias con el objeto de que dirimieran el conflicto por límites que nos ocupa mediante amigable composición que se expresará en un convenio conciliatorio.

OCTAVO. El presente conflicto por Límites generó mucha violencia en la zona controvertida originando continuos enfrentamientos sangrientos entre los núcleos agrarios contendientes, los cuales dejaron aproximadamente doscientas pérdidas de vidas humanas de ambas comunidades, por tal razón, en busca de una solución conciliatoria intervinieron como coadyuvantes para que las comunidades conciliaran sus intereses en el presente asunto, diversas dependencias del Ejecutivo Federal y del Gobierno del Estado de Oaxaca, por dicha causa la Secretaría de la Reforma Agraria, el Gobierno del Estado de Oaxaca y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, sostuvieron constantes pláticas conciliatorias con ambas comunidades, y finalmente el veintiocho de diciembre de dos mil cinco, lograron concertar un convenio con la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, Municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, mismo que terminó de suscribirse el dos de febrero de dos mil seis, mediante el cual la comunidad aludida se comprometió a allanarse a la pretensión reclamada por la parte actora poblado de SAN LORENZO TEXMELUCAN, sobre la superficie aproximada de 6,000-00-00 (SEIS MIL HECTAREAS, CERO AREAS, CERO CENTIAREAS) motivo del conflicto por límites que nos ocupa, aceptando expresamente que la superficie mencionada sea titulada a favor de SAN LORENZO TEXMELUCAN, poligonal localizada gráficamente en el plano informativo elaborado por dicha Secretaría, el cual forma parte integrante como anexo "A" del convenio de mérito. Por su parte la Secretaría de la Reforma Agraria, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Oaxaca se comprometieron a entregar a la comunidad, como compensación de dicho allanamiento, prestaciones económicas. El aludido convenio fue exhibido ante este Unitario con fecha dieciséis de febrero del dos mil seis, por conducto de los representantes de bienes comunales de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, y ratificado en esa misma fecha.

Toda vez que del convenio exhibido se percibió que la intención de los representantes de bienes comunales de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO era la de allanarse a la pretensión de la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN y considerando que es la asamblea general como máximo órgano de representación del núcleo agrario a quien le asistía la facultad de renunciar al derecho sobre la zona en litigio, se requirió a los representantes de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO para que exhibieran acta de asamblea donde se les facultó para allanarse a las pretensiones de la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN, así también se le requirió para que exhibieran el respaldo técnico que sirvió de sustento al convenio aludido.

NOVENO. Mediante proveído del veintidós de febrero del dos mil seis, se tuvo por recibido el curso suscrito por los representantes de bienes comunales de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO mismo que se registró en Oficialía de Partes con el folio 736 mediante el cual los promoventes hicieron llegar a los autos copia certificada del acta de asamblea de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco, así como del acta de asamblea de fecha veinticuatro de diciembre del dos mil cinco, en las que consta que fue la asamblea general de la entidad agraria de mérito la que determinó allanarse a la pretensión de su contraparte, comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN; en tal virtud se ordenó poner a la vista de la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN el convenio suscrito por al comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Oaxaca, así como los documentos referidos con antelación, para que se manifestara conforme a sus intereses.

DECIMO. Mediante acuerdo del nueve de marzo del año dos mil seis, se tuvo por recibido en este Unitario el escrito signado por los Representantes de bienes comunales de SAN LORENZO TEXMELUCAN, mismo que fue registrado en Oficialía de Partes bajo el folio 1070 mediante el cual desahogó la vista de referencia, donde manifestaron su total acuerdo con el convenio suscrito entre la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Oaxaca, y anexaron a su escrito el acta de Asamblea General de Comuneros celebrada el veintiséis de febrero del año en curso, en la cual por acuerdo unánime la asamblea aceptó recibir las 6,000-02-58.36 (SEIS MIL HECTAREAS, DOS AREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIAREAS, TREINTA Y SEIS MILIAREAS) reclamadas en el expediente 304/96 del índice de este Tribunal. Ante dicho resultado se determinó poner a la vista de esta Magistratura el expediente que nos ocupa para la emisión de la resolución que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tercero transitorio del decreto que lo reformó, de fecha seis de enero de mil novecientos noventa y dos; 18 fracción I y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base además en el acuerdo del Tribunal Superior Agrario, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, que modificó la competencia territorial de este Distrito de Justicia Agraria.

SEGUNDO. Por ejecutoria dictada el veintisiete de junio de mil novecientos setenta y tres, por el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Oaxaca, dentro del amparo 281/72, que fue confirmada mediante ejecutoria del veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del amparo en revisión número 3545/73, se concedió la protección de la Justicia Federal a la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN en contra de la Resolución Presidencial del once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, para los efectos siguientes:

“... para el efecto de que las responsables competentes declaren insubsistente la resolución reclamada y se avoquen de oficio al procedimiento de conflicto por límites entre las comunidades de San Lorenzo Texmelucan y Santo Domingo Teojomulco, ambas del Estado de Oaxaca, y en su oportunidad, resuelvan lo que estimen procedente...”.

En atención a lo reproducido, se advierte que de la ejecutoria de mérito a las autoridades responsables les resultaron tres cargas a efecto de cumplimentar la referida ejecutoria.

1. Dejar insubsistente la Resolución Presidencial del once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO.

2. Dar inicio y trámite al expediente de conflicto por límites entre las comunidades de SAN LORENZO TEXMELUCAN y SANTO DOMINGO TEOJOMULCO.

3. Dictar resolución definitiva que ponga fin a dicho conflicto por límites.

Pues bien, es pertinente señalar que la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca dio cumplimiento a los dos primeros puntos, ya que mediante proveído de fecha diez de julio de mil novecientos ochenta y uno, dejó insubsistente la Resolución Presidencial del once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, relativa al Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, y dio inicio al procedimiento de conflicto por límites entre las comunidades de SAN LORENZO TEXMELUCAN y SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, desahogándose dicho procedimiento en todas y cada una de las etapas procesales conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Reforma Agraria.

Es importante resaltar, que por decreto del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del citado mes y año, se reformó el artículo 27 Constitucional, estableciéndose en la fracción XIX del mencionado precepto Constitucional textualmente lo siguiente:

“... XIX. Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica, en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria...”

En atención a lo dispuesto en la fracción reproducida a partir de la reforma al artículo 27 Constitucional de mil novecientos noventa y dos, la autoridad competente para resolver las cuestiones por límites de terrenos ejidales y comunales pendientes de resolución son los Tribunales Agrarios; es decir, con base en la disposición constitucional en consulta los Tribunales Agrarios vinieron a sustituir al Presidente de la República en la resolución de los conflictos por límites entre los núcleos agrarios; en esta tesitura es evidente que en el presente asunto, en sustitución del Presidente de la República toca a este Órgano Jurisdiccional pronunciar la sentencia que corresponde a efecto de cumplimentar en su totalidad la ejecutoria de mérito, como se ilustra en la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“... TRIBUNALES AGRARIOS. SON AUTORIDADES SUBSTITUTAS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL EN EL CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO RELACIONADAS CON ACUERDOS DOTATORIOS DE TIERRAS.- El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación mencionado, deroga la fracción XIII del artículo 27 constitucional, que establecía la facultad del Presidente de la República, como suprema autoridad agraria, para dictar resolución en los expedientes relativos a las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas; asimismo, adiciona la fracción XIX del propio precepto constitucional para instituir tribunales encargados de la administración de justicia agraria, y dispone en su artículo tercero transitorio que los asuntos en trámite al entrar en vigor el Decreto, relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, continuarán desahogándose por las autoridades agrarias competentes, y que en aquellos en los que no se haya dictado resolución al entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su Ley Orgánica, los resuelvan en definitiva. Por su parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, dispone en su artículo cuarto transitorio, que los asuntos anteriores se turnarán al Tribunal Superior Agrario para que a su vez los turne a los Tribunales Unitarios Agrarios, según su competencia territorial, para que resuelvan los asuntos relativos a restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, o para que resuelvan los asuntos sobre ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas y creación de nuevos centros de población. Por tanto, a partir de la entrada en funciones del Tribunal Superior Agrario, a éste compete legalmente dejar sin efectos, en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, los acuerdos presidenciales dotatorios de tierras a los ejidos, pues el dictado de tal ejecutoria necesariamente implica la no existencia de la resolución definitiva en los expedientes dotatorios respectivos.- Octava Epoca: Incidente de inejecución de sentencia 28/92. Melitón Rodríguez Garza. 19 de abril de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Incidente de inejecución de sentencia 166/91. José Luis Martínez y coags. 17 de mayo de 1993. Unanimidad de cuatro votos.- Incidente de inejecución de sentencia 2/77. Josefa Muñoz. 28 de junio de 1993. Unanimidad de cuatro votos.- Incidente de inejecución de sentencia 91/92. Salvador Meraz Hurtado. 28 de junio de 1993. Unanimidad de cuatro votos.- Incidente de inejecución de sentencia 130/93. María del Rosario Castañeda de Magaña. 4 de octubre de 1993. Unanimidad de cuatro votos.- No. Registro: 391,283- Jurisprudencia.- Materia(s): Administrativa.- Octava Epoca.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Apéndice de 1995.- Tomo: Tomo III, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Tesis: 393.- Página: 287.- Genealogía: APENDICE '95: TESIS 393 PG. 287...”

TERCERO. La litis en el presente asunto versó sobre el conflicto por límites por una superficie aproximada de 6,000-00-00 (SEIS MIL HECTAREAS), sin embargo mediante trabajos técnicos efectuados por la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado de Oaxaca, durante el mes junio del dos mil cinco, se determinó con precisión que la superficie real de la poligonal en litigio es de 6,000-02-58.36 (SEIS MIL HECTAREAS, DOS AREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIAREAS, TREINTA Y SEIS MILIAREAS) entre las comunidades de SAN LORENZO TEXMELUCAN, Municipio del mismo nombre y SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, Municipio del mismo nombre, ambos poblados pertenecientes al Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, por lo que la resolución del presente asunto tiene como fin determinar a cuál de esas comunidades corresponde el derecho de propiedad de la superficie controvertida.

Ahora bien, en virtud de que la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, Municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, hizo llegar a los autos el convenio que celebró con la Secretaría de la Reforma Agraria, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que fue concertado el veintiocho de diciembre del dos mil cinco, en la ciudad de Oaxaca, y concluida su suscripción el dos de febrero del dos mil seis en la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, y que como consecuencia de dicho acuerdo de voluntades el núcleo agrario aludido se allanó a la pretensión de la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN en lo relativo a la zona que fue materia de conflicto en el presente sumario, por tal virtud la presente resolución tiene por objeto el examen del convenio de referencia a efecto de determinar su legalidad o ilegalidad, en atención a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, así mismo se debe definir si conforme a dicho acuerdo de voluntades se debe tener a la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO allanándose a la pretensión de SAN LORENZO TEXMELUCAN, de resultar procedente lo antes señalado se debe declarar resuelto el presente conflicto por límites, reconociendo y titulando a favor de SAN LORENZO TEXMELUCAN la superficie que fue motivo de controversia.

CUARTO. Con el fin de justificar sus diversas pretensiones las comunidades de SAN LORENZO TEXMELUCAN y SANTO DOMINGO TEOJOMULCO aportaron a los autos los medios de prueba acordes a sus intereses, sin embargo al haberse allanado este último poblado a la prestación de su contraparte, deviene innecesario el estudio de dichas probanzas, en razón de que al haber decidido la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO someterse a la pretensión de SAN LORENZO TEXMELUCAN, resulta ocioso el examen y valoración del caudal probatorio de autos, pues es obvio que ya no hay necesidad de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho en el presente asunto, en virtud de que con el referido allanamiento SANTO DOMINGO TEOJOMULCO reconoció que el derecho de las tierras en litigio pertenece a SAN LORENZO TEXMELUCAN, al haber renunciado de manera voluntaria al derecho sobre esa superficie, el presente razonamiento encuentra apoyo en las tesis aisladas de rubros y textos siguientes:

“... DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.- Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo. - No. Registro: 273,788.- Tesis aislada.- Materia(s):Común.-Sexta Epoca.- Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: Quinta Parte, LXXXV.- Tesis: Página: 14...”.

“... DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Así como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.- Amparo directo 5776/76. María Elizabeth Larios. 15 de agosto de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gabriel Santos Ayala. No. Registro: 241,065.- Tesis aislada.- Materia(s):Civil.- Séptima Epoca.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 103-108 Cuarta Parte.- Tesis: .- Página: 83.- Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 51, página 76...”.

“... PRUEBA DOCUMENTAL, ESTUDIO INNECESARIO DE LA, POR ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción intentada y el reo sus excepciones. Por otra parte, los artículos 255, fracción VII, y 258, ambos del citado ordenamiento, establecen que toda contienda judicial principia con la demanda en la que debe expresarse el valor de lo demandado, a fin de fijar la competencia del Juez por razón de la cuantía; de manera que si precisada en la demanda la cuantía del negocio, la demandada se allana a la misma y consigna en pago la cantidad adeudada como suerte principal, con ello es claro que cubre la prestación reclamada, en cuyo caso resulta innecesario acudir al examen de los documentos aportados como pruebas por las partes, ya que no se trata de fijar el alcance de tales documentos, sino precisamente de interpretar y de fijar el contenido y alcance de la demanda, para determinar en forma clara cuáles fueron las prestaciones pretendidas.- Amparo directo 2425/80. General de Pielés Sintéticas, S.A. de C.V. 8 de julio de 1981. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Gloria León Orantes. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 240,648.- Tesis aislada.- Materia(s):Civil.- Séptima Epoca.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 151-156 Cuarta Parte Tesis: Página: 244...”.

“... DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.- Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaguirre. 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate. No. Registro: 241,156.- Tesis aislada.- Materia(s):Común.- Séptima Epoca.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 97-102 Cuarta Parte.- Tesis: Página: 45.- Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 52, página 76...”.

QUINTO. El conflicto por límites entre los poblados de que se trata ha sido causa de mucha violencia entre los núcleos agrarios de mérito, ocasionando más de doscientas pérdidas de vidas humanas, por tanto, a efecto de evitar un mayor derramamiento de sangre entre los habitantes de las entidades agrarias de que se trata, el Ejecutivo Federal y el Gobierno del Estado de Oaxaca intervinieron como coadyuvantes en la búsqueda de una amigable composición entre esos núcleos agrarios; para mejor comprensión de la forma en que han sucedido los hechos entre los poblados en litigio, la intervención de las dependencias federales y locales, y la forma en que ha concluido el presente asunto, es menester relacionar los siguientes antecedentes:

1.- El veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y tres, el Presidente Municipal y el Presidente del Comisariado de Bienes Comunales de SAN LORENZO TEXMELUCAN, hicieron saber al Gobernador del Estado que tenían tres años de estar luchando por conseguir la paz con el poblado de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO pero que el diecinueve de ese mes y año en curso, como a las seis horas con cinco minutos había sido asesinado el señor ALFONSO MATIAS GUTIERREZ de sesenta años de edad por un grupo, de personas de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, por lo que le solicitaron interviniera directamente en el asunto y se investigara y castigara a las personas que cometieron dicho crimen; también solicitaron se estableciera una partida militar en el poblado de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO con el objeto de aplacar a dicho grupo pidiendo además su intervención para que la Secretaría de la Reforma Agraria interviniera en ese asunto en virtud de que el origen del problema era un conflicto de carácter agrario (foja 259).

2.- El treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, las Autoridades Municipales y los Representantes de Bienes Comunales de SAN LORENZO TEXMELUCAN se dirigieron al Gobernador del Estado haciéndole saber que tenían más de cincuenta años con el problema de colindancias con SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, que en diversas ocasiones habían pedido la intervención de las autoridades competentes sin ningún resultado, que por dicha causa habían acontecido en la zona muchos accidentes mortales en el transcurso de ese tiempo, que hubo momentos en que los pueblos se habían enfrentado abiertamente con las armas, que el último homicidio había tenido lugar el diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres, cuando fue muerto un anciano de sesenta años, natural de SAN LORENZO TEXMELUCAN; que el doce de diciembre un grupo de quinientas o seiscientas personas de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO se presentaron en el paraje denominado “EL PIOJO”, perteneciente a la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN, realizando preparativos para el cultivo de maíz, que mientras realizaban dicha preparación empezaron a disparar sus armas, quemando más de doscientos cartuchos, que los vecinos de la rancharía RIO NUBE perteneciente al pueblo de SAN LORENZO TEXMELUCAN tuvieron que huir para protegerse. Asimismo solicitaron al Gobernador del Estado convocara a una reunión en el Palacio de Gobierno a las autoridades de ambos poblados para tratar de llegar a un acuerdo definitivo que pusiera fin al conflicto que sostenían (fojas 318 y 319).

3.- Mediante escrito del once de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, las Autoridades Municipales de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO se dirigieron al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para hacerle de su conocimiento que tenían más de cuarenta años de estar sosteniendo problemas de límites de tierras comunales con el poblado de SAN LORENZO TEXMELUCAN, que a causa de tal problema se habían suscitado diversos hechos delictuosos como homicidios, robos y abigeato, que hasta esa fecha más de cien campesinos de su población habían perdido la vida, que los responsables eran los habitantes del pueblo de SAN LORENZO TEXMELUCAN, que por tales delitos habían pedido la intervención de la Procuraduría de Justicia del Estado de Oaxaca, la cual inició las averiguaciones previas correspondientes, pero que no se había castigado a ninguna persona por los delitos cometidos en su agravio. Asimismo solicitaron al Presidente de la República su intervención a efecto de conseguir la paz y tranquilidad en su pueblo (fojas 346 y 347).

4.- Por escrito del dos de marzo de mil novecientos ochenta y seis, las autoridades municipales y representantes de bienes comunales de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO se dirigieron al licenciado JESUS MARTINEZ ALVAREZ, entonces Gobernador Interino en el Estado de Oaxaca, a quien le pidieron interviniera para que de manera urgente se diera solución al problema de límites y tierras que desde más de cuarenta años, venían confrontando con el pueblo de SAN LORENZO TEXMELUCAN a efecto de evitar un mayor derramamiento de sangre entre dichos poblados (foja 485).

5.- El diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, las Autoridades Municipales y Representantes de bienes comunales de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO solicitaron al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, interviniera ante las autoridades correspondientes para la solución del problema de límites que desde más de cuarenta años venían sosteniendo con el pueblo de SAN LORENZO TEXMELUCAN, haciéndole saber que por dicho conflicto existían en su pueblo más de doscientas viudas y todas con hijos huérfanos (foja 234).

6.- El dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, con el objeto de buscar una solución al problema agrario confrontado por las comunidades de SAN LORENZO TEXMELUCAN y SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, se llevó a cabo una reunión entre dichas comunidades con representantes del Gobierno del Estado de Oaxaca y de la Secretaría de la Reforma Agraria, donde como propuesta de solución a dicho problema se acordó en primer término realizar trabajos técnicos informativos y efectuar investigaciones de campo dentro de la zona en conflicto (foja 800).

7.- En marzo de mil novecientos noventa y cinco, el Presidente Municipal y los Representantes de Bienes comunales de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO se dirigieron al Doctor ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos para hacerle saber que desde mil novecientos cuarenta y dos, venían padeciendo un conflicto agrario con el pueblo de SAN LORENZO TEXMELUCAN el cual había originado la pérdida de cientos de vidas humanas de ambos pueblos; que habían acudido a diversas instancias estatales y federales para encontrar una solución a ese problema, sin embargo a esa fecha el conflicto permanecía vigente, por lo que solicitaron su intervención inmediata a fin de que el litigio se resolviera con el objeto de evitar enfrentamientos y mayor derramamiento de sangre (fojas 612 y 613).

8.- El dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se reunieron los Representantes de Bienes Comunales y las Autoridades Municipales de SAN LORENZO TEXMELUCAN con el Licenciado MAURO JIMENEZ GALLARDO encargado del Centro de Desarrollo Agrario con sede en Sola de Vega, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el Licenciado SAMUEL CASTELLANOS FLORES representante de la Junta de Conciliación Agraria del Gobierno del Estado de Oaxaca y con EUSEBIO MONTAÑO SANTOS representante de la Procuraduría Agraria en el Estado, el objeto de dicha reunión fue sensibilizar a los representantes de la comunidad aludida para que permitieran la realización de trabajos técnicos informativos en la zona en conflicto, a efecto de integrar debidamente el expediente (foja 959).

9.- El día tres de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se reunieron en la Presidencia Municipal de SAN LORENZO TEXMELUCAN las Autoridades Municipales y el Representante de Bienes Comunales de dicho lugar con el Licenciados JOSE RIOS FLORES Y MAURO JIMENEZ GALLARDO, representantes de la Junta de Conciliación Agraria del Gobierno del Estado y de la Representación Agraria en el Estado, respectivamente, con el objeto de conocer la respuesta del citado núcleo agrario con relación a su anuencia y participación en los trabajos técnicos informativos de la zona en conflicto, consta que la respuesta de la comunidad fue en el sentido de no permitir ni participar en la realización de los referidos trabajos técnicos (foja 980).

10.- Mediante oficio número 236 de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, las Autoridades Municipales y el Representante de Bienes comunales de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO se dirigieron al Licenciado DIODORO CARRASCO ALTAMIRANO Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante el cual manifestaron su insistencia de que se diera solución al conflicto agrario que por más de medio siglo tenían con el pueblo de SAN LORENZO TEXMELUCAN y que como consecuencia de ello habían sufrido una gran cantidad de muertes de vecinos de ambos pueblos (foja 973).

11.- Con fecha quince de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se reunieron en la Subsecretaría de Desarrollo Político del Gobierno del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales y Comunales de SAN LORENZO TEXMELUCAN con la Comisión Interinstitucional integrada por el Doctor ROGELIO CHAGOYA ROMERO Subsecretario de Gobierno del Estado, el Profesor JAVIER LUNA CARDENAS Presidente de la Junta de Conciliación Agraria en el Estado, el Licenciado ANTONIO MARTINEZ ZARATE representante de la Procuraduría Agraria en el Estado, el Licenciado RICARDO MORALES MIRANDA por parte de la Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado y el Licenciado GUILLERMO PEREZ ARAGON, Subdelegado de Gobierno en el Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, en dicha reunión la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN ratificó su compromiso de mantener la paz, la tranquilidad, la no agresión a los pueblos circunvecinos y solicitó al Gobierno del Estado de Oaxaca exhortara a SANTO DOMINGO TEOJOMULCO a que mantuviera ese mismo compromiso (fojas 1118 y 1119).

12.- El veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, nuevamente se reunieron en la Subsecretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, los integrantes de la Comisión Interinstitucional conformada por la Junta de Conciliación Agraria en el Estado, la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado y la Subdelegación de Gobierno en Sola de Vega con las Autoridades Municipales y el Representante de Bienes Comunales de SAN LORENZO TEXMELUCAN con el fin de buscar una solución al conflicto con SANTO DOMINGO TEOJOMULCO (fojas 1120 a 1121).

13.- El veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, se reunieron en las oficinas de la Junta de Conciliación Agraria en el Estado de Oaxaca, el Subsecretario de Desarrollo Político, el Presidente de la Junta de Conciliación Agraria en el Estado, el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, un representante de la Representación Especial de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado y el Subdelegado de Gobierno en Sola de Vega, con las Autoridades Municipales y Representantes de Bienes Comunales de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO y SAN LORENZO TEXMELUCAN con la finalidad de buscar alternativas de solución al problema agrario que confrontaban, a través del diálogo y la conciliación, en dicha reunión ambas comunidades se comprometieron a mantener la paz y la tranquilidad en la zona de conflicto, y a seguir llevando a cabo reuniones de trabajo (fojas 1123 y 1124).

14.- El primero de octubre de mil novecientos noventa y ocho, se citó a una audiencia conciliatoria en este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, a las comunidades de SAN LORENZO TEXMELUCAN y SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, sin embargo a dicha audiencia únicamente comparecieron los Representantes de Bienes comunales y Autoridades Municipales del poblado último citado, en dicha diligencia los comparecientes manifestaron que la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN a pesar de haber firmado una minuta por la que se comprometían a mantener la paz el día veintinueve de septiembre de ese año, habían hecho destrozos de cafetales y el robo de varios animales pertenecientes a los habitantes de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO y que un día anterior habían hecho disparos de armas de fuego (fojas 1129 y 1130).

15.- El tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se reunieron en la Secretaría General de Gobierno de esta Entidad Federativa, el Subsecretario de Desarrollo Político, el Presidente de la Junta de Conciliación Agraria en el Estado de Oaxaca, el Titular de la Representación Especial Agraria en el Estado, el Subprocurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y el Subdelegado de Gobierno en el Distrito de Sola de Vega, con el Presidente Municipal y Representantes de Bienes Comunales de SAN LORENZO TEXMELUCAN y las Autoridades Municipales y Representantes de Bienes Comunales de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, en dicha reunión las comunidades acordaron mantener la paz y la tranquilidad en la zona, mantener el diálogo permanente y a presentar en un término no mayor de veinticuatro horas a las personas desaparecidas derivadas de los hechos violentos que habían acontecido en las comunidades mencionadas el primero de diciembre de ese año (fojas 1131 y 1132).

16.- El ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se volvieron a reunir el Subsecretario de Desarrollo Político del Estado, el Presidente de la Junta de Conciliación Agraria en el Estado de Oaxaca, el Representante Especial Agrario en el Estado, un Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, el Subdelegado de Gobierno en Sola de Vega y el Delegado de Gobierno en el Distrito de Ejutla, con las Autoridades Municipales y Representantes de Bienes Comunales de SAN LORENZO TEXMELUCAN y SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, en dicha reunión ambas comunidades manifestaron su disposición de que el problema agrario que confrontaban fuera arreglado de manera amistosa, y en forma conciliatoria (fojas 1146 a 1148).

17.- El veintiséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, se celebró Asamblea General de Comuneros en SAN LORENZO TEXMELUCAN a la que comparecieron un representante de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, el Subdelegado de Gobierno en Sola de Vega y un conciliador de la Junta de Conciliación Agraria en el Estado de Oaxaca, en dicha asamblea los representantes de las dependencias aludidas dieron una amplia información del estado que guardaba el conflicto por límites con SANTO DOMINGO TEOJOMULCO y a efecto de avanzar en la solución de dicho problema solicitaron a la asamblea su anuencia para que se realizaran nuevos trabajos técnicos informativos, con lo que estuvo de acuerdo la asamblea (fojas 1170 a 1183).

18.- El día siete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, se celebró Asamblea General de Comuneros en SANTO DOMINGO TEOJOMULCO a la que acudió un representante de la Procuraduría Agraria en el Estado, el Delegado de Gobierno de Sola de Vega, un conciliador de la Junta de Conciliación Agraria en el Estado de Oaxaca, en dicha asamblea los representantes de las instituciones referidas resaltaron de manera importante las ventajas de solucionar el conflicto por límites mediante el procedimiento conciliatorio y la facultad de la asamblea para proponer alternativas de solución (fojas 1158 a 1168).

19.- El día doce de marzo de mil novecientos noventa y nueve se celebró asamblea en la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN en la que intervinieron los integrantes de la Comisión Interinstitucional de Conciliación Agraria en el Estado, con el objeto de seguir buscando solución al problema confrontado entre la comunidad mencionada y SANTO DOMINGO TEOJOMULCO (fojas 1229 a 1225).

20.- El trece de marzo de mil novecientos noventa y nueve, se celebró asamblea en la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO en la que participó la Comisión Interinstitucional de Conciliación Agraria en el Estado, con el objeto de seguir buscando una alternativa de solución al conflicto por límites de que se trata (fojas 1226 y 1227).

21.- Mediante escrito de fecha veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, los Representantes de Bienes comunales de SAN LORENZO TEXMELUCAN se dirigieron al Licenciado JOSE MURAT CASAB entonces Gobernador del Estado de Oaxaca, para informarle que el diecinueve de dicho mes y año en el paraje denominado "EL PIOJO" perteneciente a esa comunidad un grupo de comuneros de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO habían destruido el cultivo de maíz de la parcela escolar y solicitaron que interviniera la Procuraduría General de Justicia del Estado en la investigación de ese hecho (fojas 1264 y 1265).

22.- El catorce de septiembre del dos mil, las Autoridades Municipales y los Representantes de Bienes comunales de SAN LORENZO TEXMELUCAN y SANTO DOMINGO TEOJOMULCO se reunieron en la Subsecretaría de Gobierno del Estado con el titular de dicha Dependencia, el Presidente de la Junta de Conciliación Agraria en el Estado de Oaxaca y el Representante Especial Agrario en el Estado, en dicha reunión ambas comunidades se comprometieron a permitir la realización de trabajos técnicos (foja 1299).

23.- El doce de febrero del año dos mil tres, se reunieron en las oficinas de la Subsecretaría de Gobierno el titular de dicha oficina, el Presidenta de la Junta de Conciliación Agraria en el Estado de Oaxaca, el Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, el Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, el Delegado de Gobierno de Sola de Vega, el Coordinador del Programa de atención a Conflictos Sociales y la visitadora Estatal de Derechos Humanos, con las Autoridades Municipales y los Representantes de Bienes Comunales de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO y SAN LORENZO TEXMELUCAN, con el fin de seguir insistiendo en la búsqueda de una solución conciliatoria del conflicto por Límites entre las comunidades aludidas (fojas 1441 y 1442).

24.- Mediante escrito de fecha primero de julio del dos mil tres, las Autoridades Municipales y el Representante de Bienes comunales de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO se dirigieron al Procurador General de Justicia del Estado, para hacerle de su conocimiento que en esa fecha un grupo de ciudadanos de SAN LORENZO TEXMELUCAN todos ellos armados llegaron al paraje "RIO VENADO" haciendo disparos con armas de fuego en contra de los campesinos de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO que se encontraban limpiando sus cultivos de maíz e hirieron con arma de fuego a un niño y a su padre, por lo que solicitaron la intervención de dicha Procuraduría para el esclarecimiento de los hechos (foja 1482).

25.- Del acta de asamblea celebrada en SAN LORENZO TEXMELUCAN el nueve de marzo del dos mil tres, en la que intervino la Comisión Interinstitucional de Conciliación Agraria en el Estado, se colige la oposición de dicho núcleo agrario para la celebración de trabajos técnicos informativos en la zona en conflicto (fojas 1492 y 1493).

26.- El veintiocho de diciembre del dos mil cinco, la Secretaría de la Reforma Agraria, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Oaxaca concertaron la celebración de un convenio con la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, Municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, cuya suscripción concluyó el dos de febrero del dos mil seis, del que se colige que previamente a dicho acuerdo de voluntades, de manera conjunta la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado, contando con la presencia de ambas comunidades realizaron trabajos técnicos informativos los cuales concluyeron el veintiuno de junio del dos mil cinco, mediante dichos trabajos se obtuvo que la superficie real que encierra la poligonal en litigio es de 6,000-02-58.36 (SEIS MIL HECTAREAS, DOS AREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIAREAS, TREINTA Y SEIS MILIAREAS); así mismo del convenio de mérito, se conoce que mediante dicho acuerdo de voluntades la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO se comprometió a allanarse a la pretensión de SAN LORENZO TEXMELUCAN, con relación a la zona en conflicto de la que se ocupa el presente sumario, convenio que fue exhibido ante este unitario para su análisis y calificación en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria.

De los antecedentes narrados con antelación se evidencia que el conflicto por límites entre las comunidades de SAN LORENZO TEXMELUCAN y SANTO DOMINGO TEOJOMULCO ha generado mucha violencia en la zona controvertida, a grado tal que son más de doscientas personas quienes han perdido la vida por causa del conflicto agrario aludido, que fueron las propias comunidades las que solicitaron la intervención del Ejecutivo Federal y del Gobierno del Estado de Oaxaca, para la búsqueda de una solución conciliada a dicho conflicto agrario, que en atención a esos pedimentos el Ejecutivo Federal ha intervenido como coadyuvante, a través de la Secretaría de la Reforma Agraria, de la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado y de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (antes Instituto Nacional Indigenista) con el fin de encontrar una solución conciliada entre los núcleos agrarios de que se trata; por su parte, el Gobierno del Estado de Oaxaca, también ha intervenido como coadyuvante en la solución de este problema a través de la Subsecretaría General de Gobierno, la Junta de Conciliación Agraria en el Estado de Oaxaca, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Delegación de Gobierno en Sola de Vega, la Coordinación de Programas de atención a Conflictos Sociales y la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En esta tesitura, como ya se dijo con antelación, el objeto de la presente resolución es el examen y calificación del convenio suscrito entre la Secretaría de la Reforma Agraria, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, Municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria; así mismo se debe definir si conforme a dicho acuerdo de voluntades se debe tener a la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO allanándose a la pretensión de SAN LORENZO TEXMELUCAN, que de resultar procedente lo antes señalado se debe declarar resuelto el presente conflicto por límites, reconociendo y titulando a favor de SAN LORENZO TEXMELUCAN la superficie que fue motivo de controversia.

Pues bien, el convenio de mérito celebrado entre la Secretaría de la Reforma Agraria, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, Municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, fue conforme al tenor literal de los antecedentes, declaraciones y cláusulas siguientes:

“...ANTECEDENTES.

El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, establece como objetivo rector, ampliar la capacidad de respuesta gubernamental para fomentar la confianza ciudadana en las instituciones y, como estrategia, disminuir la incertidumbre y fomentar la convivencia armónica de quienes habitan el campo mexicano, para lo cual se procurará justicia agraria rápida y expedita, privilegiando la conciliación de intereses en la solución de los conflictos.

El Programa Sectorial Agrario 2001-2006, establece como uno de sus objetivos, ordenar y regularizar la propiedad rural, otorgando seguridad jurídica y certidumbre documental en la tenencia de la tierra a los agentes y sujetos del sector rural, dando vigencia al estado de derecho.

Por Resolución Presidencial de 9 de mayo de 1966, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de septiembre del mismo año, se reconoció y tituló una superficie de 18,911-00-00 hectáreas a la Comunidad de “Santo Domingo Teojomulco”, municipio de su mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

Inconforme con la Resolución Presidencial anterior, el 23 de enero de 1972, la (sic) el poblado del "San Lorenzo Texmelucan" promovió el juicio de amparo número 281/72 ante el Juzgado Primero de Distrito en el estado de Oaxaca, reclamando que dicha resolución le afectaba aproximadamente 6,000-00-00 hectáreas, por lo que con fecha 27 de junio de 1973 se dictó sentencia, dejando insubsistente la Resolución Presidencial impugnada y ordenando a las autoridades señaladas como responsables, avocarse de oficio al procedimiento de conflicto por límites entre las comunidades; sentencia que fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de marzo de 1974 en los autos del Toca número 3545/73, derivado de Recurso de Revisión.

El 16 de abril de 1996, el Cuerpo Consultivo Agrario turnó al Tribunal Superior Agrario el expediente respectivo, y éste a su vez al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, radicándose el juicio agrario número 304/96, por conflicto por Límites.

La inestabilidad en la zona por los continuos enfrentamientos sangrientos por la tierra, los cuales dejaron aproximadamente 200 perdidas humanas de ambas comunidades, había impedido al Tribunal Unitario Agrario antes señalado, llevar a cabo los trabajos técnicos para identificar la zona en disputa, lo cual es un elemento esencial que le permitiría dictar sentencia en el conflicto por Límites.

Con el propósito de lograr una solución concertada que pusiera fin al conflicto social agrario por la disputa de 6,000-00-00 hectáreas, "LA SECRETARIA" y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", promovieron acciones de conciliación entre los pueblos, lo que permitió que el 3 de junio de 2005, se acordara con ambas comunidades que se realizaran los trabajos técnicos informativos, mismos que concluyeron el día 21 de ese mes y años, con lo cual se pudo identificar la zona en conflicto.

DECLARACIONES.

1.- DE "LA SECRETARIA":

1.1.- Que es una Dependencia de la Administración Pública Federal, a la que compete el despacho de los asuntos que señala el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre las que destaca el ejercicio de las atribuciones y facultades que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala a favor del estado en materia agraria.

1.2.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de su Reglamento Interior, le corresponde planear y conducir sus actividades, las de sus órganos administrativos desconcentrados y las de las entidades paraestatales sectorizadas a ella, con base en las políticas que establezca el C. Presidente de la República para el logro de los objetivos y prioridades del plan nacional de desarrollo y los de aquellos programas que le resulten aplicables.

1.3.- Que es prioridad para el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, la atención de los conflictos sociales en el medio rural, para preservar la paz social, la armonía y la tranquilidad, privilegiando el diálogo y la conciliación como vía preferente en la solución de las controversias agrarias.

1.4.- Que concurre a la celebración del presente convenio, a través de su Titular Lic. Florencio Salazar Adame, en términos d en los artículos 4 Y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

1.5.- Que para los efectos legales del presente Convenio, señala como domicilio el primer piso del edificio marcado con el número 701 de la Avenida Heroica Escuela Naval Militar, Colonia Presidentes Ejidales, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, Distrito Federal, Código Postal 04470.

2. De "LA COMUNIDAD":

2.1.- Que es una comunidad debidamente constituida y su patrimonio comprende la superficie a que hace referencia su Resolución Presidencial de Titulación de Bienes comunales, descrita en el apartado de antecedentes de este instrumento y que colinda con las comunidades de Santiago Minas, Santa María Zaniza, San Jacinto Tlacotepec, Santa Cruz Zenzontepec, San Pedro el Alto, Santiago Textitlán y, por lo que respecta a Santiago Xochiltepec, tiene definida su colindancia en virtud de la ejecución de la sentencia del juicio agrario número 127/97 de reconocimiento y titulación de bienes comunales, efectuada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, el día 23 de marzo de 2004.

2.2.- Que ocurre el presente a través de los C.C. Javier González Angeles, Efrén Pérez Sánchez, Santiago Antonio González y Ciro Rodríguez Hilario, quienes fueron autorizados por Asambleas Generales del 29 de noviembre y 24 de diciembre de 2005, para celebrar en nombre de la comunidad el presente convenio, ya que dichas personas tienen reconocida su personalidad como representantes del poblado en los autos del juicio agrario que se señala en el párrafo siguiente, así como por las personas integrantes de la comisión negociadora.

Que en Asamblea General de fecha 29 de noviembre de 2005, la comunidad acordó que, para resolver en definitiva el conflicto social agrario que confronta con "San Lorenzo Texmelucan", la superficie en controversia que comprende 6,000-00-00 hectáreas, quede a favor de éste último, lo que en términos jurídicos y para los efectos del procedimiento jurisdiccional implica allanarse a las pretensiones de dicho poblado, las cuales se derivan del juicio agrario por conflicto de límites número 304/96, seguido ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, de la ciudad Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

2.3.- Que es voluntad de su Asamblea General se firme el presente instrumento en los términos pactados, para con ello concluir en definitiva el conflicto social agrario que presenta con la comunidad de "San Lorenzo Texmelucan".

2.4.- Que señala como domicilio el conocido, en la comunidad de "Santo Domingo Tejomulco", municipio de su mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

3.- DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO":

3.1 Que con fundamento en lo establecido en los artículos 40, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano Unido a la Federación.

3.2 Que concurre a la celebración del presente a través del Titular del Poder Ejecutivo, Lic. Ulises Ruíz Ortiz, que de conformidad con los (sic) establecido en los artículos 26, 79, fracción XIX y 82 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Oaxaca, 7 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del propio estado, cuenta con las facultades legales para suscribir este Convenio.

3.3. Que señala como domicilio legal ubicado en Casa de Gobierno, Carretera Oaxaca-Puerto Angel , km. 9.5, Santa María Coyotepec, Oaxaca.

4.- DE "LA CDI":

4.1.- Que es un Organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa.

4.2.- Que de acuerdo a su ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2003, tiene por objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la administración pública federal.

4.3.- Que concurre a la celebración del presente convenio, a través de su Directora General, Ing. Xochitl Gálvez Ruiz, en términos del artículo 11 de la Ley de la Comisión Nacional Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

4.4.- Que para los efectos legale (sic) señala como domicilio el ubicado en Av. México-Coyoacán 343, Col. Xoco, C.P. 03330, Delegación Benito Juárez, México D.F.

5.- DE LAS PARTES:

Que se reconocen la personalidad con que comparecen y que cuentan con la capacidad jurídica para obligarse en los términos a que se contrae el presente convenio.

Con base en los antecedentes y declaraciones que anteceden, las partes se obligan al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS.

PRIMERA.- "LA COMUNIDAD" con el propósito de concluir en definitiva el juicio agrario número 304/96, que se encuentra radicado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, por conflicto por límites, en su carácter de parte demandada, acuerda comparecer ante el citado Tribunal a allanarse de la prestación reclamada por la parte actora poblado de "San Lorenzo Texmelucan", consistente en las 6,000-00-00 hectáreas en que versa la controversia jurisdiccional y, expresa su conformidad en ceder cualquier derecho real o material sobre esa superficie, la cual se encuentra plenamente identificada como resultado de los trabajos que concluyeron el 21 de junio de 2005, realizados conjuntamente por "LA SECRETARIA y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", en los que ambas comunidades estuvieron representadas.

SEGUNDA.- "LA COMUNIDAD", derivado del allanamiento a las pretensiones de su contraparte, acuerda y acepta expresamente que las 6,000-00-00 hectáreas que deberán ser tituladas a favor de "San Lorenzo Texmelucan", se localizan gráficamente en el plano informativo elaborado por "LA SECRETARIA", el cual forma parte integrante de este instrumento y que se agrega como anexo "A".

TERCERA.- Como compensación al allanamiento de 6,000-00-00 hectáreas que en este acto se realiza, "LA SECRETARIA" se obliga entregar a "LA COMUNIDAD" la cantidad de \$93'000,000.00 (NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

Dicha cantidad se entregará en Asamblea General de "LA COMUNIDAD" mediante cheque nominativo certificado, una vez que se haya ratificado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, el contenido y firma del presente convenio, así como sus anexos y documentos que de éste se deriven, los cuales serán parte complementaria e integrante.

CUARTA.- Por su parte "LA CDI", se obliga a apoyar a "LA COMUNIDAD", con un monto de \$100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), que se destinarán a la realización de obras de infraestructura y/o proyectos productivos que permitan el mejoramiento del poblado.

QUINTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a destinar la cantidad de \$20'000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para ejercerlos durante el año de 2006 y una cantidad igual para aplicarlos en el año de 2007, que serán destinados para el fortalecimiento de obras de infraestructura que señale la propia comunidad.

Asimismo se compromete a instalar Módulos de Seguridad en lugares estratégicos de la línea de colindancia que resulte con "San Lorenzo Texmelucan", los cuales tienen por objeto preservar la paz en la región el tiempo que sea necesario.

SEXTA.- "LA COMUNIDAD" acuerda acudir ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, a ratificar la firma y contenido del presente convenio y documentos que del mismo se deriven, para con ello se finiquite en forma definitiva el conflicto social agrario por la posesión y titularidad de la superficie total de 6,000-00-00 hectáreas que confronta con el poblado de "San Lorenzo Texmelucan"; en consecuencia, otorga en este acto el más amplio finiquito que en derecho proceda.

SEPTIMA.- Para la interpretación, alcances y cumplimiento del presente convenio, las partes se obligan a someterse a la jurisdicción y competencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, de la ciudad de Oaxaca de Juárez en el estado de Oaxaca, en el que se encuentra radicado el juicio agrario número 304/96, renunciando a cualquier otro fuero que por razón de domicilio presente o futuro pudiera corresponderles.

OCTAVA.- La partes manifiestan que en la celebración del presente convenio finiquito no existe error, lesión, violencia, dolo o mala fe, ni cualesquier otro vicio de la voluntad que afecte su alcance y efectos jurídicos, por lo que desde ahora renuncian a hacerlos valer como posible cuada de nulidad...".

Durante audiencia celebrada el dieciséis de febrero del año dos mil seis ante este Tribunal, los Representantes de Bienes comunales de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO manifestaron que dicho convenio se concertó el veintiocho de diciembre del dos mil cinco, en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y que la suscripción del mismo concluyó el dos de febrero del dos mil seis, en la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO e hizo las siguientes aclaraciones:

"...se aclara desde luego las cláusulas PRIMERA y SEGUNDA consistente en que en lugar de 6000 lo correcto son 6000-02-8.36 hectáreas, asimismo que en relación a la declaración número 2.1 relativa a la comunidad, se aclara y debe quedar como sigue: "2.1.-Que es una comunidad debidamente constituida y acredita su personalidad con la resolución presidencial de titulación de bienes comunales descrita en el apartado de antecedentes de este convenio y que colinda con las comunidades de Santiago Minas, Santa María Zaniza, San Jacinto Tlacotepec, Santa Cruz Zenzontepec, San Pedro el Alto, Santiago Textitlán y por lo que respecto a Santiago Xochiltepec tiene definida su colindancia en virtud de la ejecución de la sentencia del juicio agrario número 127/97 de Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, efectuada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, el día veintitrés de marzo del dos mil cuatro"...".

En la diligencia que se comenta, los representantes de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO ratificaron ante este tribunal el convenio que nos ocupa, en todas y cada una de sus partes y pidieron se le concediera todos sus efectos legales.

SEXTO. Para el análisis y calificación del convenio transcrito con antelación, es necesario considerar lo estatuido en los artículos 1792, 1793, 1794 y 1795 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, al ser del tenor literal siguiente:

"ARTICULO 1,792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones."

"ARTICULO 1,793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos."

“ARTICULO 1,794.- Para la existencia del contrato se requiere:

- I.- Consentimiento;
- II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.”

“ARTICULO 1,795.- El contrato puede ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas;
- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- Porque su objeto, o su motivo o fin sea ilícito;
- IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.”

Es evidente que conforme a los dispositivos legales en consulta los elementos de existencia de todo convenio son: el consentimiento de las partes y el objeto materia del contrato; es decir, sólo conjuntándose dichos elementos adquiere legalmente existencia un convenio.

Por otra parte, un convenio sólo es válido cuando concurren los siguientes requisitos: que ambas partes tengan capacidad legal para contratar, que el consentimiento de las partes esté libre de vicios, que el objeto o fin perseguido sea lícito y que el consentimiento se haya exteriorizado en la forma prevista por la ley; pues bien, siguiendo dichos lineamientos se procede al análisis y calificación del convenio de mérito, obteniéndose lo siguiente:

1.- Por lo que hace a los elementos de existencia debe señalarse que este tribunal avista que en el convenio de mérito, se encuentran presentes dichos componentes, pues es palpable el consentimiento de las partes y el objeto materia del convenio, se llega a esta concluyente con base en las siguientes razones:

a) Debe decirse en primer término, que del texto del convenio se aprecia que existe un consentimiento expreso de los pactantes, pues fue dado en forma escrita y en términos precisos, lo que conduce a la certeza de que ambas partes son conscientes y sabedoras de los alcances y consecuencias del acuerdo de voluntades que suscribieron, por lo que dicho consentimiento, se ajusta a lo establecido en el artículo 1803 del Código Civil Federal de aplicación supletoria en materia agraria, que textualmente dispone:

“... Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultara de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente...”.

b) Es evidente, que el objeto del presente convenio tuvo como objeto material o fin inmediato que la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO se desistiera de su pretensión sobre la zona en la que mantenía conflicto por límites con SAN LORENZO TEXMELUCAN, para la cual se obligó a allanarse a la pretensión de su contraparte, de donde se colige que el fin mediato de dicho convenio es el de dirimir en forma definitiva el conflicto por límites entre las entidades agrarias de SAN LORENZO TEXMELUCAN y SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, es apreciable que las dependencias Federales y Estatales suscribieron el referido convenio con la finalidad de que con dicho acuerdo de voluntades, llegue a los citados pueblos, paz, tranquilidad, armonía, y orden social, en tal virtud el objeto o fin que se persigue es posible y lícito; la licitud del objeto del presente convenio, radica en la naturaleza misma del fin propuesto, pues lo que se pretende es cambiar un ambiente de confrontación, entre las comunidades contendientes, por una relación armónica que propicie paz social, además, el fundamento de licitud de este convenio se establece en lo estipulado en el artículo 2944 del Código Civil Federal de aplicación supletoria, el cual textualmente dice: “La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previene una futura”.

En esta tesitura, es evidente la existencia jurídica del convenio de nuestro interés, pues en el mismo se expresó el consentimiento de los pactantes y se concretó sobre un objeto o fin posible de materializarse, por consiguiente se actualizan los requisitos de consentimiento y objeto, establecidos en el artículo 1794 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

2.- Pasando al examen de los requisitos de validez del convenio de que se trata, este Tribunal encuentra que dichas exigencias legales se encuentran presentes en el convenio que nos ocupa, se llega a este entendido con base en las siguientes consideraciones:

a).- Los pactantes acreditaron su capacidad para contratar en los términos que lo hicieron, al efecto es importante señalar que la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 370 y la Ley Agraria, en sus artículos 9o., 21 fracción I; 22, primer párrafo y 23 fracción XV, establece lo siguiente:

“... Artículo 370 La Delegación Agraria que corresponda iniciará el expediente con la demanda, notificando a la contra parte, o a las partes si aquél se inicia de oficio, concediendo un termino de diez días para que nombren un representante propietario y otro suplente, quienes podrán celebrar convenios a fin de dar solución al problema. Dentro del mismo plazo las partes deberán presentar los títulos o documentos en que funden su derecho, procediendo la Delegación a publicar en el Diario Oficial en donde se encuentran los terrenos en conflicto, la demanda o, en su caso, el acuerdo de iniciación...”.

“...Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título...”

“... Artículo 21. Son órganos de los ejidos:

I.- La asamblea; ...”.

“... Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios...”.

Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

I...; II...; III...; IV...; V...; VI...; VII...; VIII...; IX...; X...; XI...; XII...; XIII...; XIV...; XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Preceptos legales que se deben considerar de manera conjunta con lo establecido en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, donde se estipula lo siguiente:

“... Artículo 185.- El tribunal abrirá la audiencia y en ella se observarán las siguientes prevenciones:

VI. En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, el que una vez calificado y, en su caso, aprobado por el tribunal, tendrá el carácter de sentencia. En caso contrario, el tribunal oír los alegatos de las partes, para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla...”.

De los dispositivos legales en consulta deriva la facultad de la asamblea, como máximo órgano de decisión para autorizar los convenios que su órgano de representación celebre y tengan como finalidad la solución o prevención de conflictos del núcleo agrario.

Ahora bien, no pasa por desapercibido, que en el presente asunto el convenio celebrado por el órgano de representación comunal de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, fue celebrado por acuerdo de asamblea, como se conoce de la copia certificada del acta de asamblea de fecha veintinueve de noviembre del dos mil cinco, donde textualmente se lee lo siguiente:

“... TERCER PUNTO.- EL REPRESENTANTE DE BIENES COMUNALES INFORMO DE LA PRESENCIA DE LOS CC. LIC. GILBERTO HERSBERGER REYES, SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, LIC. JORGE FRANCO VARGAS, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, LIC. MARIBEL MENDEZ DE LARA, COORDINADORA DE ASESORES DEL C. SECRETARIO DE LA REFORMA AGRARIA, LIC. GERALDO ESTRADA VASQUEZ, REPRESENTANTE ESPECIAL AGRARIO EN EL ESTADO, LIC. ENCAR MANUEL ZAMORA DOMINGUEZ, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE CONCILIACION AGRARIA Y M.A. JOSE MANUEL VERA SALINAS, DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO.

CUARTO PUNTO.- EN USO DE LA PALABRA, LOS CC. SUBSECRETARIO DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, AGRADECEN A LA ASAMBLEA DE SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, SE LES HAYA INVITADO Y REITERAN LA VOLUNTAD DE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL PARA ENCONTRAR ALGUNA PROPUESTA QUE PONGA FIN AL AÑEJO PROBLEMA AGRARIO.

ASIMISMO, REALIZAN UNA REMEMBRANZA DE LO QUE HA SIDO EL CONFLICTO SOCIAL AGRARIO Y SEÑALAN LA CONVENIENCIA DE QUE “SANTO DOMINGO TEOJOMULCO” ACEPTA LA OFERTA DE SOLUCION AL MISMO.

LA OFERTA CONSISTE EN UNA CONTRAPRESTACION ECONOMICA PARA BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EMANADA DEL GOBIERNO FEDERAL.

ASI COMO TAMBIEN EL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL SE COMPROMETEN CON LAS SIGUIENTES PRESTACIONES.

- PROYECTOS DE DESARROLLO SOCIAL
- PROGRAMAS DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA

- CREACION DE FUENTES DE TRABAJO
- MODULOS DE MAQUINARIA PESADA
- CONSTRUCCION DE UNA CLINICA (HOSPITAL)
- CONSTRUCCION TOTAL DEL TEMPLO CATOLICO
- CREACION DE UNA PLANTA TRATADORA DE AGUAS NEGRAS
- DOTACION DE SERVICIOS PUBLICOS COMO ALCANTARILLADO, PAVIMENTACION DE LAS CALLES Y CARRETERAS Y DEMAS

NECESIDADES URGENTES PARA LA COMUNIDAD.

COMPROMETIENDOSE LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL A VELAR POR LA PAZ SOCIAL DE LA COMUNIDAD AL INSTALAR LOS MODULOS DE POLICIA EN LOS LIMITES EN CONFLICTO.

QUINTO PUNTO.- DESPUES DE DIALOGAR AMPLIAMENTE Y POR MAYORIA DE VOTOS LA ASAMBLEA ACEPTA LA PROPUESTA DE SOLUCION DEL CONFLICTO SOCIAL AGRARIO OFERTADA POR EL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL, EN EL SENTIDO DE ACEPTAR QUE RECLAMA LA COMUNIDAD DE SAN LORENZO TEXMELUCAN, LO QUE IMPLICA RENUNCIAR A CUALQUIER DERECHO INDIVIDUAL O COLECTIVO QUE LE PUDIERA CORRESPONDER, SOBRE LAS 6,000-00-00 HECTAREAS DE LA ZONA EN CONFLICTO, DICHA SUPERFICIE QUE FUE IDENTIFICADA A TRAVES DE TRABAJOS TECNICOS, REALIZADOS POR EL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL LOS DIAS 8, 20 Y 21 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO. ESTA RENUNCIA SE REALIZA A CAMBIO DE UNA CONTRAPRESTACION ECONOMICA QUE SE PACTARA CON POSTERIORIDAD Y DE PROYECTOS PRODUCTIVOS Y DE DESARROLLO SOCIAL, SIEMPRE Y CUANDO SE CONVenga RESPECTO AL MONTO DE LA CONTRAPRESTACION Y PROYECTOS QUE SE VAYAN A OTORGAR A NUESTRA COMUNIDAD, LOS CUALES SERAN CUBIERTOS POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, GOBIERNO DEL ESTADO Y OTRAS DEPENDENCIA, COMO LA COMISION NACIONAL DEL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS (CDI). LO QUE DESDE LUEGO SE HARA ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO NUMERO 21 EN DONDE SE VENTILA EL CONFLICTO POR LIMITES.

ASIMISMO, LA ASAMBLEA ACUERDA QUE EL JUICIO POR CONFLICTO DE LIMITES QUE SE DESAHOGA EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 21, BAJO EL EXPEDIENTE 304/96, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO 281/72, SEA RESUELTO CON BASE EN ESTE ACUERDO Y LOS TRABAJOS TECNICOS SEÑALADOS CON ANTERIORIDAD, PARA QUE LA SUPERFICIE EN CONFLICTO SEA INCORPORADA AL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD DE SAN LORENZO TEXMELUCAN Y CON ESTO SE FINIQUITE EL CONFLICTO SOCIAL AGRARIO ENTRE AMBAS COMUNIDADES. ESTO SIEMPRE Y CUANDO SE LLEGUE A CONVENIR LO SEÑALADO EN EL PARRAFO QUE ANTECEDE Y PREVIA APROBACION RESPECTO AL CONVENIO POR LA ASAMBLEA DE COMUNEROS LEGALMENTE CONVOCADA EN TERMINOS DE LEY...”.

Por otra parte del acta de asamblea celebrada el veinticuatro de diciembre del año dos mil cinco, en la comunidad de que se trata (fojas 2282 a 2270) se colige que la comunidad acordó aprobar el convenio de mérito, pues en dicha documental se lee lo siguiente:

“... CUARTO PUNTO- EN USO DE LA PALABRA EL C. SANTIAGO ANTONIO GONZALEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL Y EL C. JAVIER GONZALEZ ANGELES, REPRESENTANTE DE BIENES COMUNALES, DAN A CONOCER A LA ASAMBLEA QUE YA SE TIENE EL PROYECTO DE CONVENIO QUE SE FIRMARA CON EL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL, SI ESTA ASAMBLEA LO APRUEBA; EL CUAL TIENE COMO FINALIDAD DAR POR CONCLUIDO EN DEFINITIVA EL CONFLICTO SOCIAL AGRARIO POR LA POSESION Y TITULARIDAD DE UNA SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 6,000 HECTAREAS QUE CONFRONTAN SANTO DOMINGO TEOJOMULCO CON EL POBLADO DE SAN LORENZO TEXMELUCAN.

QUINTO PUNTO.- ACTO SEGUIDO SE DA LECTURA AL PROYECTO DE CONVENIO, EN DONDE SE MENCIONA QUE EL CONVENIO, ES CELEBRADO POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, COMUNALES, AGENTES DE POLICIA Y LA COMISION DE APOYO DE SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, DENOMINADOS COMO “LA COMUNIDAD” LOS REPRESENTANTES DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA DENOMINADA “LA SECRETARIA”, LOS REPRESENTANTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DENOMINADOS “EL GOBIERNO” Y LOS REPRESENTANTES DE LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DENOMINADO “LA C D I”. TAMBIEN EL CONVENIO SEÑALA ANTECEDENTES JURIDICOS DEL CONFLICTO AGRARIO. LAS DECLARACIONES O RECONOCIMIENTOS LEGALES DE “LA SECRETARIA”, DE “LA COMUNIDAD”, DE “EL GOBIERNO” Y DE “LA C D I”. ASI MISMO SE SEÑALAN OCHO CLAUSULAS DONDE SE INDICA (sic) LOS COMPROMISOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN ESTE CONVENIO.

SEXTO PUNTO.- DESPUES DE TENER CONOCIMIENTO LA ASAMBLEA GENERAL DEL CONTENIDO EN EL PROYECTO DE CONVENIO, LOS PARTICIPANTES A LA MISMA ANALIZAN LAS CLAUSULAS, COMENTANDO QUE NO SE ESTA DE ACUERDO QUE EN EL CONVENIO SE UTILICE EL TERMINO ALLANAR. DESPUES DE ANALIZAR Y CONOCER LA ASAMBLEA, QUE DICHO TERMINO ES IMPRESCINDIBLE PARA QUE LA MAGISTRADA PUEDA INTERPRETAR ESTE CONVENIO, Y NO EXISTAN PROBLEMAS POSTERIORES. POR LO QUE SE DECIDE: QUE SE EMPLE ESTE TERMINO ACOMPAÑADO DEL TERMINO CEDER PUES SON SINONIMOS.

POSTERIORMENTE SE SOMETE A VOTACION PARA VER SI LA ASAMBLEA GENERAL AUTORIZA O NO, LA FIRMA DEL PROYECTO DE CONVENIO. APROBANDO LA MAYORIA DE LOS PARTICIPANTES A QUE SE FIRME EL PROYECTO DE CONVENIO...”.

En este orden de ideas, quedó acreditada de manera fehaciente que la autorización del convenio que nos ocupa, fue dada por parte de la asamblea del núcleo agrario interesado, se llega a este entendido, en virtud de que los documentos analizados a la luz de los artículos 31 y 189 de la Ley Agraria 79, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, merecen efectos probatorios plenos, por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 31 de la Ley Agraria.

Se debe destacar además, que el convenio que se analiza, fue suscrito por parte de la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO a través de JAVIER GONZALES ANGELES y EFREN PEREZ SANCHEZ, quienes acreditaron ser los representantes de bienes comunales del núcleo agrario aludido, circunstancia que probaron debidamente con la copia certificada del acta de asamblea de fecha seis de marzo del año dos mil cinco, donde consta que fueron electos para ocupar los cargos antes mencionados (foja 1602 a 1628), documental que adquiere valor procesal suficiente a la luz de los artículos 189 de la Ley Agraria, 79, 93, fracción III, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la representación legal del núcleo agrario de mérito la ostentan sus representantes de bienes comunales y éstos se encuentran legitimados para celebrar convenios conciliatorios a nombre del núcleo agrario que representan, es decir son los representantes de bienes comunales los autorizados por la ley para contratar a nombre de la comunidad, en esta tesitura es evidente que quienes contrataron a nombre de la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO tienen capacidad legal para hacerlo, luego entonces en el presente caso se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 1800 del Código Civil Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por su parte, la Secretaría de la Reforma Agraria firmó el convenio a través de su Titular licenciado FLORENCIO SALAZAR ADAME, del Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural licenciado GILBERTO HERSHBERGER REYES y de su Representante Especial en el Estado de Oaxaca licenciado GERALDO ESTRADA VASQUEZ; la capacidad legal de dichos funcionarios para la suscripción del convenio cuyo estudio nos ocupa deriva de los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o. y 24 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, al ser del contenido literal siguiente:

“ARTICULO 1o.- La Secretaría de la Reforma Agraria, como dependencia del Poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que expresamente le encomiendan la Ley Agraria, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República.”

“ARTICULO 2o.- Para el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de la Reforma Agraria contará con las siguientes unidades administrativas:

Secretaría del Ramo

Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural

...Representaciones Regionales...”

“ARTICULO 3o.- La Secretaría de la Reforma Agraria planeará y conducirá sus actividades, la de sus órganos administrativos desconcentrados y las de las entidades paraestatales coordinadas por ella, con base en las políticas que establezca el Presidente de la República para el logro de los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas a su cargo.”

“ARTICULO 4o.- Corresponde originalmente al Secretario la representación, el trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, podrá delegar en servidores públicos subalternos cualesquiera de sus facultades, sin perjuicio de su ejercicio directo y expedirá para tal efecto los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.”

“ARTICULO 5o.- El Secretario tendrá las siguientes facultades no delegables:

I. Establecer, conducir y coordinar la política de la Secretaría y del Sector Agrario, en los términos de la legislación de la materia y de conformidad con los objetivos, propósitos y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo y de los que expresamente determine el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Someter al acuerdo del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los asuntos encomendados a la Secretaría y al Sector coordinado por ella, que conforme a la Ley deban ser materia de su aprobación y desempeñar las comisiones y funciones específicas que le confiera;

III. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes sobre los asuntos de la competencia de la Secretaría y del Sector Agrario;

IV. Dar cuenta al H. Congreso de la Unión del estado que guarda el Sector Agrario, e informar siempre que sea requerido para ello, a cualesquiera de las Cámaras que lo integran, cuando se discuta una iniciativa de ley o se estudie un asunto relacionado con su ámbito de competencia;

V. Refrendar para su validez y observancia, los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes expedidos por el Presidente de la República, relacionados con los asuntos de su competencia;

VI. Representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los juicios de amparo, en los términos del artículo 19 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en las controversias y conflictos constitucionales, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria y de las fracciones I y II del artículo 105 de la propia Constitución Política;

VII. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Secretaría, y de sus órganos administrativos desconcentrados, así como coordinar la programación y presupuestación de las entidades paraestatales, conocer su operación y evaluar sus resultados de conformidad con la legislación aplicable;

VIII. Someter a la consideración del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, previo dictamen de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Programa Sectorial, y verificar su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, así como aprobar las aportaciones del Sector a los programas regionales y especiales que determine el Titular del Ejecutivo Federal;

IX. Adscribir orgánicamente las unidades administrativas a las que se refiere el artículo 2o. de este Reglamento, expidiendo para tal efecto el acuerdo respectivo y ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

X. Ordenar la creación y presidir, en su caso, las comisiones internas, transitorias o permanentes que se requieran para el mejor despacho de los asuntos a su cargo, así como designar a los miembros que deban integrarlas;

XI. Crear, modificar o suprimir Representaciones Regionales y las Especiales que se requieran, así como las oficinas de servicio o cualquier otra unidad de la Secretaría, en la circunscripción territorial que juzgue conveniente, mediante acuerdos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación, y dictar las políticas de adscripción del personal, conforme a las necesidades del servicio, a la disponibilidad de recursos presupuestales autorizados y de acuerdo a la legislación aplicable;

XII. Ordenar la práctica de auditorías internas en la Secretaría y en sus órganos administrativos desconcentrados;

XIII. Acordar los nombramientos de los servidores públicos superiores de la Secretaría y ordenar al Oficial Mayor su expedición, así como resolver las propuestas que se le hagan para la designación del personal de confianza y la asignación de plazas, de acuerdo al presupuesto autorizado;

XIV. Intervenir en los convenios nacionales e internacionales que celebre el Ejecutivo Federal, cuando se trate de la competencia de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XV. Proponer al Presidente de la República el nombramiento y remoción del Subprocurador y Secretario General de la Procuraduría Agraria y del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional;

XVI. Dirigir y coordinar la operación de los órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, así como establecer sus políticas de desarrollo;

XVII. Aprobar y expedir las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría;

XVIII. Designar a los representantes de la Secretaría en las comisiones, congresos, consejos, organizaciones, entidades e instituciones nacionales e internacionales en las que participe la misma y, en su caso, a los servidores públicos a que se refiere el artículo 33 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

XIX. Resolver sobre la existencia de terrenos nacionales con base en los trabajos de deslinde que se practiquen, instruir su publicación y autorizar la expedición de los títulos relativos a la enajenación de los mismos;

XX. Autorizar la expedición de títulos de propiedad a colonos;

XXI. Proponer los lineamientos para la determinación de derechos y captación de fondos relacionados con la prestación de los servicios que proporcione el Sector Agrario;

XXII. Expedir los lineamientos para la operación del Comité Técnico de Valuación de la Secretaría de la Reforma Agraria, a que se refiere el artículo 161 de la Ley Agraria;

XXIII. Autorizar la suscripción de los acuerdos, convenios o contratos necesarios para la atención y solución de problemas relacionados con la regularización de la tenencia de la tierra, en el ámbito de su competencia;

XXIV. Expedir y publicar en el Diario Oficial de la Federación, el Manual de Organización General de la Secretaría y autorizar los manuales de procedimientos y de servicios que se requieran;

XXV. Resolver las dudas que se presenten con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento y los casos no previstos en el mismo, y

XXVI. Las demás que con ese carácter le correspondan conforme a la legislación y demás disposiciones aplicables.”

“ARTICULO 6o.- Al frente de cada Subsecretaría habrá un Subsecretario, quien tendrá las siguientes facultades:

I. Planear, coordinar, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo a los lineamientos que fije el Secretario;

II. Participar en el ámbito de su competencia en la formulación, ejecución, evaluación y control de los programas sectoriales, regionales y, en su caso, especiales;

III. Acordar con el Secretario el despacho de los asuntos encomendados a las unidades administrativas adscritas a su responsabilidad, e informarle oportunamente sobre los mismos;

IV. Establecer de acuerdo a su competencia, los lineamientos, criterios, sistemas y procedimientos que deban regir en las unidades administrativas adscritas y apoyar técnicamente la desconcentración y delegación de facultades a dichas unidades;

V. Someter a la aprobación del Secretario los estudios y proyectos que lo requieran;

VI. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Secretario y realizar los actos y funciones que le correspondan por suplencia, e informar al Secretario sobre su desarrollo;

VII. Formular los anteproyectos del programa-presupuesto anual que le corresponda y, una vez aprobados, vigilar su correcta y oportuna aplicación por parte de las unidades administrativas de su adscripción;

VIII. Proporcionar con la aprobación del Secretario y de acuerdo con las normas y políticas establecidas, la información y la cooperación que sea requerida por otras dependencias del Ejecutivo Federal;

IX. Suscribir los convenios o bases de colaboración y los anexos de ejecución en materia de su competencia, con dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como los convenios de concertación con los sectores social y privado. En todo caso, cuando se afecte el presupuesto de la Secretaría, se requerirá la validación presupuestal correspondiente;

X. Expedir copias certificadas de documentos que existan en los archivos a su cargo;

XI. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales en todos los asuntos de su competencia y en los que se le asignen;

XII. Resolver los recursos administrativos que conforme a las disposiciones legales y reglamentarias le correspondan, y

XIII. Las demás que determine el Secretario o le confieran otras disposiciones legales y reglamentarias relativas, así como las que competen a las unidades administrativas que se le hubieren adscrito. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 30 DE MARZO DE 1998).”

“ARTICULO 24.- Los titulares de las Representaciones Regionales y de las Especiales tendrán las siguientes facultades:

- I. Representar a la Secretaría en la circunscripción territorial que les sea asignada;
- II. Ejercer, en el ámbito de su competencia, las atribuciones de las unidades administrativas de la Secretaría que expresamente se les deleguen, de conformidad con los lineamientos que determine el Secretario;
- III. Acordar con el Secretario o el servidor público que éste designe, el despacho de los asuntos y la realización de los programas de su competencia;
- IV. Suscribir los convenios y contratos que afecten el presupuesto de la Representación, así como aquellos que sin implicar una erogación presupuestal, sean de su competencia de conformidad con las normas y lineamientos que fijen las unidades administrativas centrales de la Secretaría;
- V. Establecer las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos de carácter técnico y administrativo, que deban regir en las áreas administrativas con que cuenten o se les adscriban, y apoyar técnicamente la desconcentración y delegación de facultades que requieran para el buen funcionamiento de las mismas;
- VI. Supervisar que en todos los asuntos cuya atención les corresponda, se cumplan estrictamente las disposiciones legales y administrativas aplicables, y
- VII. Las demás que determine el Secretario o le confieran otras disposiciones legales.”

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas suscribió el convenio de mérito a través de su Directora General Ingeniera XOCHITL GALVEZ RUIZ, y del Delegado Estatal Licenciado JOSE ARMANDO GUZMAN ALCANTARA, la capacidad legal de dichos funcionarios para suscribir el convenio que nos ocupa procede de los artículos: 1, 2, 3, 11 y 14 de la Ley de La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, cuyo contenido textual es el siguiente:

“Artículo 1. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal.”

“Artículo 2. La Comisión tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo que tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser instancia de consulta para la formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas y proyectos que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal desarrollen en la materia;
- II. Coadyuvar al ejercicio de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas en el marco de las disposiciones constitucionales;
- III. Realizar tareas de colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las cuales deberán consultar a la Comisión en las políticas y acciones vinculadas con el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas; de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; de interlocución con los pueblos y comunidades indígenas, y de concertación con los sectores social y privado;
- IV. Proponer y promover las medidas que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado B del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Evaluar las políticas públicas y la aplicación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales que conduzcan al desarrollo integral de dichos pueblos y comunidades;
- VI. Realizar investigaciones y estudios para promover el desarrollo integral de los pueblos indígenas;
- VII. Apoyar los procesos de reconstitución de los pueblos indígenas;
- VIII. Coadyuvar y, en su caso, asistir a los indígenas que se lo soliciten en asuntos y ante autoridades federales, estatales y municipales;
- IX. Diseñar y operar, en el marco del Consejo Consultivo de la Comisión, un sistema de consulta y participación indígenas, estableciendo los procedimientos técnicos y metodológicos para promover la participación de las autoridades, representantes y comunidades de los pueblos indígenas en la formulación, ejecución y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

X. Asesorar y apoyar en la materia indígena a las instituciones federales, así como a los estados, municipios y a las organizaciones de los sectores social y privado que lo soliciten;

XI. Instrumentar y operar programas y acciones para el desarrollo de los pueblos indígenas cuando no correspondan a las atribuciones de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal o en colaboración, en su caso, con las dependencias y entidades correspondientes;

XII. Participar y formar parte de organismos, foros e instrumentos internacionales relacionados con el objeto de la Comisión;

XIII. Desarrollar programas de capacitación para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como para las entidades federativas y municipios que lo soliciten, con el fin de mejorar la atención de las necesidades de los pueblos indígenas;

XIV. Establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar a cabo programas, proyectos y acciones conjuntas en favor de los pueblos y comunidades indígenas;

XV. Concertar acciones con los sectores social y privado, para que coadyuven en la realización de acciones en beneficio de los indígenas;

XVI. Establecer las bases para integrar y operar un sistema de información y consulta indígena, que permita la más amplia participación de los pueblos, comunidades, autoridades e instituciones representativas de éstos, en la definición, formulación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones gubernamentales;

XVII. Ser instancia de consulta para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el fin de formular el proyecto de presupuesto consolidado en materia de desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Constitución Federal;

XVIII. Publicar un informe anual sobre el desempeño de sus funciones y los avances e impacto de las acciones de las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal, estatal y municipal en materia de desarrollo de los pueblos indígenas, y

XIX. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.”

“Artículo 11. El Director General de la Comisión, además de las facultades y obligaciones que le confiere el artículo 59 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, tendrá las siguientes:

I. Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos respecto del objeto de la Comisión;

II. Ejercer facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de cualesquiera actos de dominio, se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;

III. Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, incluso las que requieran autorización o cláusula especial;

IV. Formular denuncias y querrelas y proponer a la Junta de Gobierno el perdón legal, cuando a su juicio proceda, así como comparecer por oficio, al igual que los inferiores jerárquicos inmediatos, a absolver posiciones en términos de la ley procesal que corresponda;

V. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia de amparo;

VI. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;

VII. Formular, respecto de los asuntos de su competencia, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República;

VIII. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;

IX. Dar a conocer a la Junta de Gobierno las propuestas del Consejo Consultivo de la Comisión;

X. Ejercer el presupuesto de la Comisión con sujeción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

XI. Suscribir y negociar títulos de crédito, así como tramitar y obtener cartas de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno sujetándose a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

XII. Elaborar y presentar el Estatuto Orgánico y el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera, para aprobación de la Junta de Gobierno; aprobar las Reglas de Operación y la reglamentación interna de los programas sustantivos, así como sus modificaciones; y expedir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios de la Comisión;

XIII. Acordar las condiciones generales de trabajo de la Comisión;

XIV. Proporcionar la información que le soliciten los comisarios públicos;

XV. Informar a la Junta de Gobierno sobre el ejercicio de las facultades que este artículo le concede, y

XVI. Las que le confieren los ordenamientos aplicables y las demás que, con fundamento en esta Ley, le delegue la Junta de Gobierno.”

“Artículo 14. La Comisión contará con las unidades administrativas centrales y en el interior de la República que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones.”

El Gobierno del Estado de Oaxaca suscribió el convenio por conducto del Gobernador Constitucional del Estado Licenciado ULISES RUIZ ORTIZ, del Secretario General de Gobierno Licenciado JORGE FRANCO VARGAS y del Presidente de la Junta de Conciliación Agraria Licenciado ENCAR M. ZAMORA DOMINGUEZ; la capacidad legal de dichos funcionarios para suscribir el convenio en estudio proviene de los artículos 2, 3, 7, 8, 10 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como de los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 12o., 13o., 14o., 15o., 16o., 17o. y 18o. de la Ley Orgánica de la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca, al ser de la literalidad siguiente:

“... Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 2.- Para el ejercicio de sus atribuciones el Poder Ejecutivo tendrá el auxilio de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada y de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, previstas por la Constitución Política del Estado de Oaxaca, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones legales relativas.

ARTICULO 3.- Integran la Administración Pública Centralizada la Gubernatura del Estado, las Secretarías, la Procuraduría General de Justicia y la Contraloría General.

ARTICULO 7.- El Ejecutivo del Estado, podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras Entidades Federativas, con los Ayuntamientos y con los Particulares, la prestación de servicios, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo, o bien concesionarlas a los sectores social o privado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 8.- Los Titulares de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, se coordinarán con el Secretario General de Gobierno para proveer y dar cumplimiento, a los compromisos contraídos en la atención de los asuntos de Política Interna.

ARTICULO 10.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, deberán conducir sus actividades con base en las Políticas y Estrategias definidas para el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan Estatal de Desarrollo, acatando los términos de los Programas y asignación de recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 20.- A la Secretaría General de Gobierno corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Conducir la Política interior del Estado y proveer lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes.

II.- Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial y con los Ayuntamientos.

III.- Encargarse del Poder Ejecutivo en las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del ARTICULO 70 Constitucional.

IV.- Ser el conducto para la presentación de iniciativas del Ejecutivo ante el Congreso Local y encargarse de publicar las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el Gobernador del Estado.

V.- Fomentar el Desarrollo Político y cumplir las funciones Electorales en los términos de la Ley.

VI.- Intervenir en auxilio del Ejecutivo, con la participación que la Ley señale, en la atención de asuntos de carácter Agrario.

VII.- Vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia de Culto Público, Iglesias y Agrupaciones Religiosas.

VIII.- Tramitar excitativas para la pronta y expedita Administración de Justicia.

- IX.- Vigilar la observancia y aplicación de disposiciones en materia de trabajo y previsión social.
- X.- Desarrollar Programas permanentes de Protección Civil, vigilancia del orden Público y Prevención de Delitos.
- XI.- Reglamentar y Aplicar Normas Técnicas y Operativas para el Tránsito de Vehículos en las Poblaciones, Carreteras y Caminos de Jurisdicción Estatal.
- XII.- Otorgar Concesiones y Permisos para la explotación de Servicios de Autotransportes en las Poblaciones, Carreteras y Caminos de Jurisdicción Estatal, sujetándose a lo dispuesto en la Fracción Anterior.
- XIII.- Organizar y dirigir el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- XIV.- Tramitar los Nombramientos que para el ejercicio de las Funciones Notariales expida el Gobernador del Estado y ordenar visitas periódicas de Inspección a las Notarías.
- XV.- Llevar el Libro de Registro de Notarios y organizar y controlar el Archivo General de Notarías.
- XVI.- Elaborar y ejecutar los Programas de Readaptación Social de los Infractores.
- XVII.- Administrar los Centros de Readaptación Social y Tramitar por Acuerdo del Gobernador las solicitudes de Extradición, Amnistía, Indultos, Libertad Anticipada y Traslado de Reos.
- XVIII.- Vigilar las Instituciones y la aplicación de las Normas Preventivas Tutelares de Menores Infractores.
- XIX.- Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de Pensiones de Gracia o Premios Extraordinarios en beneficio de Oaxaqueños distinguidos.
- XX.- Instaurar los expedientes de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad Pública.
- XXI.- Vigilar y controlar todo lo relativo a la demarcación y conservación de los límites del Estado y de sus Municipios.
- XXII.- Auxiliar a las Autoridades y a la Ciudadanía en la solución de conflictos de carácter Municipal. En su caso, intervenir ante las instancias competentes cuando los conflictos se relacionen con la realización de Obras o Servicios Públicos.
- XXIII.- Impulsar la Organización y Participación Comunitaria en los Procesos de Desarrollo Municipal y Fortalecer sus Procesos Democráticos.
- XXIV.- Realizar Programas de Capacitación y Asesoría Jurídica y de Administración Municipal dirigidos a fortalecer las capacidades de los Ayuntamientos.
- XXV.- Promover la colaboración entre Municipios para la realización de Obras y Servicios Públicos de beneficio común.
- XXVI.- Intervenir en auxilio o coordinación con las Autoridades Federales, en los términos de las Leyes Relativas, en materia de pirotecnia y detonantes, loterías, rifas y juegos prohibidos, portación de armas y migración.
- XXVII.- Registrar los Autógrafos y Legalizar y Certificar las Firmas de los Funcionarios Estatales, de los Municipales y demás Funcionarios a quienes esté encomendada la Fe Pública.
- XXVIII.- Proporcionar Asesoría Jurídica a las Dependencias de la Administración Pública y revisar los Proyectos de disposiciones Legales que deban presentarse al Gobernador del Estado.
- XXIX.- Tramitar la expedición de Pasaportes a los Habitantes del Estado.
- XXX.- Auxiliar al Gobierno Federal en la conducción de las Relaciones con los Consulados Extranjeros radicados en la Entidad y llevar un registro de los mismos.
- XXXI.- Expedir, previo acuerdo del Gobernador del Estado las Licencias, Autorizaciones, Concesiones y Permisos cuyo otorgamiento no esté atribuido a otra Dependencia.
- XXXII.- Compilar y archivar la Legislación vigente en el Estado.
- XXXIII.- Publicar el Periódico Oficial del Estado.

XXXIV.- Establecer anualmente el Calendario Oficial que regirá en el Estado.

XXXV.- Tramitar lo relacionado con los Nombramientos, Licencias, Remociones y Renuncias de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

XXXVI.- Los demás que le señalen las Leyes, Decretos y Reglamentos...”

“... Ley Orgánica de la Junta de Conciliación Agraria del Estado de Oaxaca.

ARTICULO 1o.- Es de interés público y utilidad social, la solución de los conflictos agrarios que se susciten entre comunidades, ejidos, núcleos de población y pequeños propietarios o cualquier otro conflicto agrario de naturaleza colectiva, según lo establece el artículo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 2o.- Con fundamento en el artículo 90 Bis de la Constitución Política del Estado, se crea la Junta de Conciliación Agraria como dependencia del Gobierno del Estado, con la organización y atribuciones que esta Ley establece.

ARTICULO 3o.- La Junta de Conciliación se constituye en un órgano auxiliar de las autoridades agrarias con base en lo dispuesto por el artículo segundo, último párrafo, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 4o.- La junta, se integrará por tres funcionarios conciliadores propietarios, de los cuales uno tendrá el carácter de Presidente, quienes tendrán la misma categoría que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

ARTICULO 12o.- Las funciones de la junta, serán exclusivamente conciliatorias y en todos los casos actuará como amigable componedora.

ARTICULO 13o.- La junta está facultada para promover la conciliación en los conflictos por tierras entre ejidos o comunidades agrarias con pequeños propietarios; en este caso, los convenios que se concierten se ajustarán estrictamente a las leyes de la materia.

ARTICULO 14o.- Actuará como órgano conciliador en los conflictos por límites de tierras que se susciten entre ejidos o entre éstos y comunidades indígenas.

ARTICULO 15o.- En los conflictos de límites de bienes comunales, la junta como órgano del Estado, promoverá la conciliación y concertación de los núcleos agrarios con intereses opuestos para lograr la solución definitiva, en cumplimiento a un mandato constitucional.

ARTICULO 16o.- Así mismo, promoverá los convenios entre comunidades agrarias en pugna, con estricta aplicación del mandato contenido en el primer párrafo del artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

ARTICULO 17o.- Concertados los convenios conciliatorios, hará el seguimiento del trámite ante las autoridades agrarias, para que las resoluciones definitivas que dicten, se funden en los acuerdos conciliatorios y éstos alcancen el valor jurídico de cosa juzgada.

ARTICULO 18o.- Las acciones de conciliación y actos que realice la junta, serán total y absolutamente gratuitos y se impartirán sin distinción alguna de carácter político o ideológico...”.

En esta tesitura es evidente que las Dependencias Federales y Locales que suscribieron el convenio de referencia lo hicieron por conducto de las personas facultadas por la ley, por tal virtud dichas Dependencias fueron debidamente representadas en la suscripción del convenio de mérito, pues el mismo fue suscrito por personas con capacidad para contratar a nombre de dichas Dependencias.

b) Por lo que hace al saneamiento del convenio, es de señalarse que este Tribunal no aprecia vicios en el consentimiento de los suscriptores, es decir, del convenio que se analiza no se colige el menor indicio de que haya sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo; por el contrario, este Tribunal aprecia certeza, respeto, cordialidad y buena fe en el consentimiento de los contratantes.

Este órgano jurisdiccional percibe certeza de los contratantes en lo convenido por ellos, pues de los antecedentes, declaraciones y cláusulas del convenio que se analiza se encuentra que los suscriptores tienen un conocimiento puntual sobre todos y cada uno de los puntos consentidos, que tienen en claro que con el convenio de mérito medularmente la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO se obligó a allanarse a la pretensión reclamada por la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN, es decir se comprometió a aceptar que la zona en conflicto sea titulada a favor de SAN LORENZO TEXMELUCAN, y por su parte las dependencias federales y el Gobierno del Estado se comprometieron a entregar a SANTO DOMINGO TEOJOMULCO como compensación al allanamiento, diversos apoyos económicos consistentes en la entrega a la comunidad por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria de \$ 93'000,000.00 (NOVENTA Y TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.); la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas se comprometió a entregar a la comunidad un monto de \$ 100'000,000.00 (CIEN MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) que se destinarán a la realización de obras de infraestructura y/o proyectos productivos que permitan el

mejoramiento del poblado y el Gobierno del Estado de Oaxaca se comprometió a destinar la cantidad de \$20'000,000.00 (VEINTE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) para ejercerlos durante el año dos mil seis, y una cantidad igual para aplicarlos en el año dos mil siete, que serán destinados para el fortalecimiento de obras de infraestructura que señale la comunidad, lo cual refleja un conocimiento exacto de los alcances y consecuencias del convenio que se analiza, es decir los suscriptores del mismo actuaron con pleno conocimiento de las cargas, obligaciones y derechos que adquieren con el convenio en estudio.

Este Tribunal no encuentra ningún indicio que haga presumir que el presente convenio hubiera sido otorgado por los suscriptores, de manera obligada y en contra de su libertad, lo cual conduce al entendido de que el convenio que nos ocupa fue concebido en la más amplia libertad y por propia voluntad de los pactantes, de manera espontánea y libre de coacción, lo anterior conduce a la certeza de que los concertantes actuaron con pleno albedrío.

Es evidente que el convenio que se califica tuvo su nacimiento en la buena fe de los concertantes, pues solamente teniendo como base la buena fe, fue posible que la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO llegara a entender, reflexionar, valorar y decidir la renuncia a su pretensión sobre la superficie en conflicto, es decir, por la buena fe que ha motivado a los contratantes para solucionar el conflicto por límites materia del presente sumario, la entidad agraria aludida ha antepuesto a su pretensión particular sobre la zona en litigio, intereses comunes con su contraparte, como son: el beneficio de la paz social, la tranquilidad, el orden y respeto entre ellos. No pasa desapercibido para este Tribunal que otro indicador de la buena fe con la que los concertantes han obrado al suscribir el presente convenio, es visible en el hecho de las Dependencias Federales y el Gobierno del Estado de Oaxaca, de otorgar como compensación a la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO por su civilizada decisión de renunciar a su pretensión sobre la poligonal en litigio se han comprometido a la entrega de diversos apoyos económicos, en tal virtud se aprecia que es mayor el deseo de la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO por alcanzar y gozar de paz y seguridad social, que incluso, han accedido a la renuncia de su pretensión sobre la zona en litigio, en pro de alcanzar su propósito de bienestar para su población y la de su contraparte.

c) En cuanto a la Licitud del objeto, motivo y fin del convenio que se examina, a este tribunal no le queda ninguna duda, que el fin perseguido es totalmente lícito, pues se convino sobre hechos lícitos y posibles de realización que tuvieron como primera finalidad que la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, se allanara a la pretensión de su contraparte, comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN y como fin último obtener una solución al problema de conflicto por Límites que sostenían dichos núcleos agrarios, lo cual evidentemente es acorde a las Leyes de orden público, a la moral y a las buenas costumbres, en consecuencia el acuerdo de voluntades en estudio se encuentra revestido de absoluta legalidad.

d) Así también debe destacarse que el consentimiento de los pactantes quedó manifestada por escrito y fue firmado por todos ellos, como se evidencia del propio convenio, luego entonces dicho requisito validez fue acatado plenamente en el convenio de referencia.

SEPTIMO. En mérito de las consideraciones que preceden, se tiene, que el convenio suscrito entre la Secretaría de la Reforma Agraria, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con la comunidad denominada SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, Municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, es resultante del Plan Nacional de Desarrollo 2001- 2006, que establece como objetivo rector, ampliar la capacidad de respuesta gubernamental para fomentar la confianza ciudadana en las instituciones y como estrategia para disminuir la incertidumbre y fomentar la convivencia armónica de quienes habitan el campo mexicano, procurando Justicia Agraria rápida y expedita y privilegiando la conciliación de intereses y la solución de los conflictos, así también la celebración del convenio de marras es resultante de la determinación del máximo órgano de representación de la comunidad de mérito, es decir, fue la propia asamblea del núcleo agrario aludido, la que autorizó la celebración del convenio citado. En esta tesitura, se advierte que las cláusulas del convenio en cuestión, reflejan fielmente la voluntad del núcleo agrario de que se trata, y en virtud de que el citado documento no contiene cláusulas contrarias a la moral, a la justicia, al derecho ni a las buenas costumbres, con fundamento en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, que otorga autoridad a la voluntad de las partes, para resolver sus controversias mediante un acuerdo de voluntades, es procedente declarar, que el convenio concertado el veintiocho de diciembre del dos mil cinco y concluida su suscripción el dos de febrero del dos mil seis, por la Secretaría de la Reforma Agraria, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, Municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, a través de sus representantes legales, tiene plena validez y surte los efectos jurídicos suficientes para tener a la comunidad aludida allanándose a la pretensión de la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN en lo relativo a la poligonal que fue materia de controversia en el presente sumario, es decir se tiene a la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO

aceptando de manera expresa que la superficie de 6,000-02-58.36 (SEIS MIL HECTAREAS, DOS AREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIAREAS, TREINTA Y SEIS MILIAREAS) localizada mediante los trabajos topográficos efectuados como respaldo técnico del convenio de mérito, debe ser reconocida y titulada a la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN y de esta manera debe quedar concluido el conflicto por límites que sostenían dichos núcleos agrarios, en consecuencia es de aprobarse el referido convenio para que surta todas sus consecuencias legales.

Como consecuencia de la validez del supra citado convenio, atendiendo al contenido de sus cláusulas y a las aclaraciones hechas durante la audiencia del dieciséis de febrero del dos mil seis, se tiene a la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO allanándose a la prestación reclamada por la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN sobre las 6,000-02-58.36 (SEIS MIL HECTAREAS, DOS AREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIAREAS, TREINTA Y SEIS MILIAREAS), que constituyeron la materia de controversia y que fueron plenamente identificadas mediante los trabajos técnicos que concluyeron el veintiuno de junio del dos mil cinco, realizados conjuntamente por la Secretaría de la Reforma Agraria y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con la presencia de ambas comunidades, superficie que gráficamente es apreciable en el plano que corre agregado a foja 2271 de los autos; como consecuencia del allanamiento a las pretensiones de su contraparte la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO expresamente acepta que las 6,000-02-58.36 (SEIS MIL HECTAREAS, DOS AREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIAREAS, TREINTA Y SEIS MILIAREAS), serán tituladas a favor de SAN LORENZO TEXMELUCAN, por lo tanto la línea limítrofe entre dichas comunidades queda comprendida entre las mojoneras denominadas "ZACATE AMARILLO" (según SANTO DOMINGO TEOJOMULCO), mojonera "EL RAYO" (plan del rayo), "LA UNION", "PANDO DE LOMA TENDIDA", "PARAJE EL GUAJOLOTE", "EL PIOJITO" y "PUNTA DE LOS RIOS SUCHIL O FRAILILLO y EL FIERRO", línea resaltada en color verde en el plano visible a foja 2271 de autos, cuya ubicación, rumbo y distancia se encuentran especificadas en el cuadro de construcción inserto en dicho plano.

Es oportuno indicar que la cláusula sexta del convenio calificado fue debidamente cumplimentada por parte de la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, pues consta en autos que durante la audiencia verificada el dieciséis de febrero del presente año, ante este Tribunal, los Representantes de Bienes Comunales de dicha entidad agraria, se allanaron a la pretensión de SAN LORENZO TEXMELUCAN sobre la superficie que fue materia de litigio en el presente sumario, asimismo mediante actas de asamblea de fechas veintinueve de noviembre y veinticuatro de diciembre ambas del dos mil cinco, los representantes de la comunidad de mérito acreditaron que dicho allanamiento fue por acuerdo de la Asamblea General del núcleo agrario que representan.

Es de resaltarse que se dio vista a la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN con el convenio suscrito entre la Secretaría de la Reforma Agraria, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Oaxaca con la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, así también se le hizo de su conocimiento del allanamiento de esta comunidad a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Del escrito suscrito por FLAVIO LOPEZ MARTINEZ y EUDOCIO GUTIERREZ, Representantes de Bienes comunales de SAN LORENZO TEXMELUCAN, Propietario y Suplente, respectivamente, así como del acta de Asamblea General de Comuneros celebrada el veintitrés de febrero del presente año en el núcleo agrario aludido, se colige que dicha comunidad manifestó su conformidad con el convenio suscrito entre la Secretaría de la Reforma Agraria, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Oaxaca con la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, así también manifestaron su conformidad con los trabajos técnicos que sirvieron de base para la localización y ubicación de la superficie controvertida y aceptaron de manera expresa el allanamiento de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO y la aceptación de que le sean reconocidas y tituladas las 6,000-02-58.36 (SEIS MIL HECTAREAS, DOS AREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIAREAS, TREINTA Y SEIS MILIAREAS), que fueron materia de controversia, y de esta manera dar por concluido el conflicto por límites del que se ocupó el presente sumario comprometiéndose a mantener la paz y armonía en la región.

Cabe resaltar que el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el artículo 185 fracción VI de la Ley Agraria, otorga a las comunidades la facultad de resolver sus controversias por la vía conciliatoria, es necesario señalar que por la complejidad y gravedad de las controversias agrarias el legislador ha establecido incluso, como una vía preferente de solución, el acuerdo de voluntades de las partes, pues en la fracción en consulta del artículo último citado se establece que necesariamente antes de dictar sentencia, el Tribunal Agrario tiene la obligación de exhortar a las partes a utilizar esta vía para solucionar sus controversias, lo anterior lleva a concluir que la ley otorga a la voluntad de las partes eficacia y primacía para la resolución de conflictos agrarios, como se infiere de las tesis del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“... TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DICTA SENTENCIA SIN HABER DESAHOOGADO LA AUDIENCIA A QUE SE CONTRAE EL ARTICULO 185, FRACCION VI DE LA LEY AGRARIA, ES VIOLATORIO DE GARANTIAS EL PROCEDER DEL. El artículo 185, fracción VI de la Ley Agraria establece: "En cualquier estado de la audiencia y en todo caso antes de pronunciar el fallo, el Tribunal exhortará a las partes a una composición amigable. Si se lograra la avenencia, se dará por terminado el juicio y se suscribirá el convenio respectivo, en caso contrario, el Tribunal oír a las partes para lo cual concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla". Por tanto, si el Tribunal responsable dicta sentencia sin haber desahogado previamente la audiencia en comento y con tal proceder impide a las partes formular sus alegatos, es inconcuso que existe una manifiesta violación a las garantías de audiencia y legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.-Amparo directo 342/93. Raymundo Rosales Muñoz. 17 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrosio Domínguez Bermúdez.-Amparo directo 494/93. Margarita Arias Paz. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.-Amparo directo 664/93. Pablo Gómez Cárdenas. 5 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Patricia Esperanza Díaz Guzmán.-Amparo directo 713/93. Taurino López Méndez. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Fermín Salas Alvarez.-Amparo directo 723/93. Bartolo Escobar Flores. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Fermín Salas Alvarez.-Octava Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 74, Febrero de 1994.- Tesis: XX. J/55.- Página: 81.

“... TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS. DEBEN AGOTAR LA FASE CONCILIATORIA. Una correcta interpretación del artículo 185, fracción VI de la nueva Ley Agraria, lleva a considerar que en cualquier estado de la audiencia y, en todo caso, antes de pronunciar el fallo, el Tribunal Unitario Agrario debe exhortar a las partes a una composición amigable, con lo que se pone de manifiesto que en el procedimiento contemplado por la nueva Ley Agraria, la fase conciliatoria se erige como obligatoria al imponer al tribunal responsable, el deber de exhortar a las partes a una composición amigable y, por la otra, a sujetar el dictado de la resolución mediante la cual se resuelva la contienda, sólo para el evento de que exhortadas éstas para esa composición, no se lograra la avenencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.-Amparo directo 229/93. Camilo Valenzuela Rodríguez y otro. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.-Amparo directo 212/93. Joel Tolano Osuna. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Enrique Moya Chávez. Secretario: Jaime Ruiz Rubio.-Octava Epoca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: XIII-Febrero Página: 442 ...”.

Ahora bien, del allanamiento de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO así como de la aceptación de dicho allanamiento por parte de SAN LORENZO TEXMELUCAN, se colige que fue voluntad de las partes dar por concluido el presente conflicto por límites de manera conciliatoria a través del allanamiento de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO a favor de la pretensión de SAN LORENZO TEXMELUCAN, por consiguiente las 6,000-02-58.36 (SEIS MIL HECTAREAS, DOS AREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIAREAS, TREINTA Y SEIS MILIAREAS), deben ser reconocidas y tituladas a favor de la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN. La ejecución de la presente sentencia deberá efectuarse conforme al plano visible a foja 2271 de los autos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Agraria la superficie a reconocer a SAN LORENZO TEXMELUCAN es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo que se aporten a una sociedad en los términos del artículo 100 de dicha Ley.

En las narradas circunstancias mediante atento oficio deberá remitirse copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Primero de Distrito del Estado de Oaxaca, así como a la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de hacer del conocimiento de la primera autoridad mencionada que se ha dado cabal cumplimiento a su ejecutoria de fecha veintisiete de junio de mil novecientos setenta y tres, que pronunció dentro del juicio de amparo número 281/72; y a la segunda de las autoridades mencionadas para enterarla de que se ha acatado plenamente su ejecutoria de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, que dictó dentro del juicio de amparo en revisión número 3545/73.

Así también deberá publicarse la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado; asimismo mediante oficio deberá remitirse a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado copia certificada de la presente resolución para que en términos de lo dispuesto en los artículos 152 de la Ley Agraria y 53 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional inscriba la presente sentencia, para los mismos efectos también deberá remitirse copia certificada al Registro Público de la Propiedad de esta entidad federativa.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 185 fracción VI y 189 de la Ley Agraria, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba y califica de legal el convenio de fecha veintiocho de diciembre del dos mil cinco, cuya suscripción concluyó el dos de febrero del dos mil seis, celebrado entre la Secretaría de la Reforma Agraria, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Oaxaca con la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, Municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca.

SEGUNDO.- De conformidad con el citado convenio se tiene a la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO allanándose a la pretensión de la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN sobre la zona que fue materia de conflicto en el presente sumario; asimismo queda obligada la Secretaría de la Reforma Agraria, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Gobierno del Estado de Oaxaca a entregar a la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO las prestaciones económicas relacionadas en el convenio de mérito.

TERCERO. Como consecuencia se declara resuelto el conflicto por límites suscitado entre las comunidades de SAN LORENZO TEXMELUCAN, Municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca; y la comunidad de SANTO DOMINGO TEOJOMULCO, Municipio del mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, del que se ocupó el presente expediente número 304/96.

CUARTO. Se reconoce y titula como bienes comunales a la comunidad de SAN LORENZO TEXMELUCAN la superficie real de 6,000-02-58.36 (SEIS MIL HECTAREAS, DOS AREAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIAREAS, TREINTA Y SEIS MILIAREAS), que fue motivo de litigio, con base en lo fundado y motivado en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO. La presente resolución servirá a la comunidad de referencia como título de propiedad para todos los efectos legales, debiendo de ejecutarse conforme al plano que obra a fojas 2271 de los autos.

SEXTO. Se declara que la superficie reconocida y titulada como bienes comunales al núcleo agrario de mérito, es inalienable, imprescriptible e inembargable.

SEPTIMO. Mediante atento oficio remítase copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Primero de Distrito del Estado de Oaxaca, así como a la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos señalados en el antepenúltimo párrafo del considerando SEPTIMO de la presente resolución.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así también, inscribase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad de esta entidad federativa para los efectos legales conducentes.

NOVENO. Notifíquese personalmente a las comunidades interesadas, entregándoseles copia certificada de la presente resolución.

DECIMO. En el momento procesal oportuno, previas anotaciones en el libro de gobierno archívese el asunto como total y definitivamente concluido. CUMPLASE.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de marzo del dos mil seis.- Así lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 21, **María Antonieta Villegas López**, ante el Secretario de Acuerdos **Héctor David Silva Balderas**, que autoriza y da fe.- Rúbricas.